



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

RESOLUCIÓN

VISTOS por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial los recursos de alzada acumulados núms. 317/2022 y 347/2022 interpuestos por doña Concepción Sáez Rodríguez, vocal de este Consejo, y doña Elena Vázquez Núñez, presidenta de la asociación de juristas Foro de Abogadas y Abogados de Izquierdas – Red de Abogadas y Abogados Demócratas (FAI-RADE), contra el acuerdo del Promotor -en sustitución- de la Acción Disciplinaria, de fecha 22 de julio de 2022, por el que se decreta el archivo de la diligencia informativa 267/2022, instruida en virtud de queja contra el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 22 de julio de 2022, el Promotor -en sustitución- de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en el seno de la diligencia informativa núm. 267/2022, adoptó el siguiente acuerdo:

«ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 07 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico del Consejo General del Poder Judicial, escrito remitido por la abogada doña Elena Vázquez Núñez, actuando en nombre y representación de la asociación de juristas Foro de Abogados y abogados de Izquierdas-Red de abogadas y abogados Demócratas (FAI- RADE), con el siguiente tenor literal:

"I.- Que en fechas domingo 5 de junio y lunes 6 de junio de 2022 ha sido publicada, primero en papel y luego en formato digital, en el Diario de Burgos, entrevista al Sr. JOSÉ LUIS CONCEPCIÓN, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCyL), y entre otras declaraciones a lo largo de la entrevista manifiesta lo que sigue respecto al Partido Comunista de España:

P.-Sin embargo, es un partido político legal que se presenta con normalidad a las elecciones.

R.-También el Partido Nacional Socialista llegó al poder por las urnas en Alemania en 1933, y no hay que recordar las consecuencias que acarrió su victoria.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

P.-Usted se caracteriza por no morderse la lengua. ¿Un juez debe autocensurarse en su libertad de expresión, o es un ciudadano cualquier que puede y debe incluso expresarse con libertad?

R.-Una cosa es el juez cuando está ejerciendo jurisdicción y otra cosa es el juez como un ciudadano cualquiera. No veo por qué debe de privársele de un derecho fundamental reconocido en la Constitución. Solamente debe autocensurarse de los asuntos en que esté conociendo en el ejercicio de sus funciones.

Enlace a la entrevista completa en El Diario de Burgos:

<https://www.diariodeburgos.es/noticia/z3214e370-cf6e-dedf-2f507b7b56b85b1d/202206/una-desobediencia-como-en-cataluna-dana-el-estado-de-derecho>

La entrevista también ha sido recogida por diversos medios estatales por la gravedad del hecho de comparar al Partido Comunista de España con el Partido Nazi de Hitler:

En ElDiario.es: https://www.eldiario.es/castilla-y-leon/politica/presidente-tsjcastilla-leon-compara-pce-partido-nazi-dice-llego-urnas_1_9054751.html

En El País: https://elpais.com/espana/2022-06-05/el-presidente-del-tribunal-superior-de-castilla-y-leon-compara-al-partido-comunista-de-espana-con-el-partido-nazi-por-llegar-al-poder-en-las-urnas.html?ssm=TW_CC

En Público: <https://www.publico.es/politica/presidente-tsj-castilla-leon-equiparapce-partido-nazi-llegaron-urnas.html>

II.- Que según la LOPJ que regula entre otros asuntos el Régimen disciplinario judicial del CGPJ, artículos 414 y siguientes, el Consejo es el órgano responsable de aplicar las normas disciplinarias que regulan el incumplimiento de las responsabilidades profesionales de un juez, relativas tanto a su ejercicio profesional, como a sus relaciones con los ciudadanos.

Según el propio CGPJ el ejercicio de las funciones de un juez guarda relación, en términos generales, con diez principios de los que al caso que nos ocupa nos interesa invocar los de Imparcialidad, Sometimiento a la ley, e Integridad y honradez por su posible vulneración.

III.- El Consejo General del Poder Judicial tiene competencias para exigir responsabilidad disciplinaria a Jueces y Magistrados mediante la incoación de un expediente disciplinario que tiene por objeto establecer el alcance de la conducta realizada por el juez o magistrado y la imposición de la sanción pertinente, si se diese el caso de la pertinencia. A la Comisión Disciplinaria (o al Pleno si la sanción fuera ser apartado del ejercicio de la carrera judicial),



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

competente resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves.

En atención a lo expuesto en los anteriores ordinales, mediante el presente escrito interpongo, en la representación y mandato que ostento, DENUNCIA por los hechos y fundamentos jurídicos ya descritos y que a continuación se desarrollarán, hechos que pueden ser susceptibles de la apertura de un expediente sancionador y la imposición de sanción grave o muy grave, y ello en base a las siguientes ALEGACIONES

PRIMERA. - HECHOS

Las declaraciones del magistrado José Luis Concepción se realizan no como ciudadano que opina en uso de su libertad de expresión sobre cualquier tema, sino en ejercicio de sus funciones como presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Y ello es así por cuanto de la entrevista concedida no queda resquicio alguno a la duda sobre si concede la entrevista como presidente del TSJCyL o como ciudadano no vinculado a su cargo jurisdiccional. En la entrevista analiza la renovación del CGPJ, la remodelación del Palacio de Justicia, las polémicas entre las Audiencias Provinciales y el TSJ, la organización de las sedes judiciales de forma descentralizada, su propio mandato, los atascos en la tramitación de expedientes judiciales, sus reivindicaciones en cuanto a plantilla judicial y dotación económica de la misma, qué Juzgados están más colapsados en Castilla y León, los juzgados para las cláusulas hipotecarias, la necesidad de renovación de las plantillas de la administración de Justicia, la transferencia de competencias en materia de Justicia a las CCAA y la educación en materia de Justicia, entre otros temas.

No hay lugar a dudas que la entrevista la realiza como presidente del TSJ, no como ciudadano de a pie que opina sobre cualquier tema, y por tanto lo que se espera del mismo es que opine con rigor desde su posición jurisdiccional y cargo, posición y cargo que le obligan a respetar su posición institucional que debe guardar respeto por toda la ciudadanía, incluida aquella que se organiza en los partidos políticos creados al amparo de la ley y sometidos a la Constitución.

Sin embargo en sus manifestaciones como miembro de la judicatura y del Poder Judicial el Presidente del TSJCyL no solo muestra una clara animadversión hacia el Partido Comunista de España, ya manifestada con anterioridad, sino que compara a un partido totalmente democrático, y a sus decenas de miles de afiliados y simpatizantes (ciudadanos todos ellos que deben poder recibir Justicia con imparcialidad), partido que forma parte del Gobierno de España en la coalición Unidas Podemos, lo compara, como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

decíamos, con el Partido Nazi de Hitler, que no creemos necesario explicar lo que significa en términos sociales, legales, históricos, gubernamentales y de falta de respeto hacia el poder ejecutivo, y su pluralidad política. Sin olvidar que el Secretario General del PCE, D. Enrique Santiago, es Secretario de Estado para la Agenda 2030.

La libertad de expresión de un magistrado no puede amparar tal ataque a los cimientos de nuestra democracia plural y diversa en lo político y lo ideológico. No puede considerarse libertad de expresión el, desde una posición institucional dentro del Poder Judicial, faltar a la verdad e injuriar y calumniar a toda una organización política que además fue pieza clave en la lucha por la Democracia de nuestro país. Los muertos que puso el PCE para traer la Democracia a España no merecen declaraciones institucionales como las citadas.

Aportamos link a la entrevista completa, colgada en la Plataforma Youtube, en acreditación de la existencia de las referidas declaraciones públicas: <https://youtu.be/nYNckh6NjI4>

SEGUNDA. - PLURALIDAD POLÍTICA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NUESTRA DEMOCRACIA

La Constitución española, norma base del Estado social y democrático de Derecho que debe ser siempre tenida como referente en toda actuación judicial tanto en su ejercicio profesional como en sus relaciones con los ciudadanos, establece en su Artículo 1.1:

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Según la doctrina constitucional, el Derecho a comunicar y recibir libremente información es uno de los reconocimientos y garantías de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático (por todas, STC 20/1990, de 15 de febrero) siendo un valor objetivo esencial del Estado Democrático y como tal, dotado de valor superior o eficacia irradiante.

La libertad de comunicación es intrínseca a los derechos fundamentales a la libertad de información y a la libertad de expresión –y por tanto a la libertad ideológica (STC 120/1990)-.

Ahora bien, el emisor de la opinión política que compara a un partido que forma parte del ejecutivo del gobierno español (el PCE) con el partido Nazi de Hitler lo que hace es atacar nuestra democracia, sembrar dudas sobre la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

misma, crear inestabilidad política, y obviamente ataca el principio constitucional de defensa del pluralismo político como base de nuestro Estado de derecho. Y esto lo ejecuta, ni más ni menos, que un miembro del Poder Judicial, un Presidente del más Alto Tribunal Autónomo.

Como decíamos, el artículo 20.1 de la CE implica el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. Difícilmente casan las declaraciones del magistrado Sr. Concepción con ese valor fundamental, que directamente ataca, conculca y menosprecia en referencia a una fuerza política democrática que luchó contra la dictadura y fue garante de los procesos de transición desde el Régimen dictatorial franquista a la promulgación de la Constitución del 78. Sin olvidar que el magistrado, como miembro de la judicatura, debe limitar sus expresiones políticas públicas, lo que a todas luces no hizo.

TERCERA. - REITERACIÓN EN LA CONDUCTA DENUNCIADA

Reproducimos algunas de las declaraciones -censuras- del magistrado aquí denunciado contra el Ejecutivo español, o alguno de sus miembros, y citamos alguno de los reproches recibidos por el Presidente del CGPJ:

1º.- "El presidente del Tribunal Superior de Castilla y León insiste en acusar al Gobierno de "ocultar" muertes de coronavirus José Luis Concepción cree que su crítica al estado de alarma "molestó a vocales del PSOE" tras ser reprendido por el CGPJ. El País, 3 julio 2020.

<https://elpais.com/espana/2020-07-03/el-presidente-del-tribunal-superior-decastilla-y-leoninsiste-en-acusar-al-gobierno-de-ocultar-muertes-de-coronavirus.html>

"Concepción pronunció unas polémicas declaraciones en mayo cuando acusó al Ejecutivo de Pedro Sánchez de emplear la fórmula del estado de alarma para "fines distintos" de salvar a la población del coronavirus".

"El magistrado, quien se opuso firmemente a la exhumación del dictador Francisco Franco y aseveró que la ley de memoria histórica "pretende convertir en vencedores de la guerra a quienes, en definitiva, perdieron la contienda en 1939", ha realizado estas declaraciones al presentar la Memoria Judicial de 2019.

Concepción también se ha referido a cuando el presidente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Carlos Lesmes, le reprendió por carta por esta clase de testimonios. Lesmes le recordó que los jueces debían caracterizarse por actitudes de "mesura, prudencia y responsabilidad institucional" en sus intervenciones para impedir que se cuestione la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

"independencia y la imparcialidad" del gremio. El presidente del Alto tribunal castellanoleonés, que lleva 14 años en el cargo y a quien incluso antiguos miembros de Gobiernos autonómicos del PP definen como "muy de derechas", ha asegurado que quienes se molestaron por sus afirmaciones son los miembros "afines vocales al PSOE".

2º.- "Lesmes reprocha por carta al presidente del tribunal de Castilla y León sus críticas al Gobierno". El presidente del Poder Judicial recuerda a Concepción que la libertad de expresión de los magistrados tiene unos límites "más estrictos". El País 15 mayo 2020. <https://elpais.com/espana/2020-05-15/lesmes-resprocha-por-carta-al-presidente-del-tribunal-de-castilla-y-leon-sus-criticas-al-gobierno.html>

"El presidente -Lesmes- recuerda que la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a jueces y magistrados "la prohibición de dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos felicitaciones o censuras por sus actos, habiendo establecido la doctrina del Tribunal Supremo que la libertad de expresión de los miembros de la Carrera Judicial debe ejercerse con una prudencia y moderación que permita preservar su imparcialidad y autoridad como jueces".

3º.- "Un juez contra el traslado del dictador. El presidente del Tribunal Superior de Castilla y León sostiene que la exhumación "reverdece el odio" y carga contra la Ley de Memoria Histórica". El País 26 octubre 2019.

https://elpais.com/politica/2019/10/25/actualidad/1572009769_532476.html

"Al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, José Luis Concepción, lo consideran "muy de derechas" incluso dirigentes del PP que han formado parte durante varias legislaturas del Gobierno autónomo. El pasado jueves, Concepción calificó la Ley de Memoria Histórica de "perversa" y aseguró sobre el traslado de los restos de Franco: "Reverdece el odio que ya habíamos olvidado". Unas declaraciones, recogidas en una entrevista en El Norte de Castilla, que ratifican la impresión mayoritariamente extendida entre la clase jurídica y política de Castilla y León".

"Un catedrático de Derecho de la Universidad de Valladolid lo define como "muy conservador", una opinión que comparte un abogado muy cercano al entorno de Concepción, quien lo define como "muy, muy de derechas". Respecto a su labor judicial, la misma fuente reconoce que "ha sido un juez bastante bueno, imparcial y con dignidad". Un exconsejero de la Junta, sin embargo, afirma que sus resoluciones traslucen en exceso "opiniones personales".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

4º.- Entrevista del día 16 de febrero de 2021 a una televisión burgalesa.

En la entrevista, según anunciaba el propio TSJCyL en su cuenta twitter (<https://twitter.com/TSJCyL/status/1361404815155355657?s=19>), se pretendía analizar el trabajo de los jueces durante la pandemia y la seguridad en los Juzgados, entre otros temas vinculados a la COVID y la Transparencia.

Durante la entrevista el periodista hizo al magistrado una pregunta que contenía una aseveración subjetiva y negativa sobre el Vicepresidente Segundo del Gobierno español y Secretario General del partido político Podemos, Sr. D. Pablo Iglesias Turrión, -pregunta inequívocamente de perfil político y sesgado- y ante la misma el Sr. Concepción respondió literalmente, y con gestos de asentimiento, lo siguiente:

"Hombre, yo creo que la democracia de un país se pone en solfa desde que el Partido Comunista, que es al que pertenece este señor, forma parte del Gobierno".

Se hace patente, tras los antecedentes anteriormente expuestos, que las declaraciones contra el Partido Comunista, y por ende contra el pluralismo político, del Sr. Concepción no son unas desafortunadas declaraciones aisladas que considerar como falta leve de un magistrado expuesto a la presión mediática. Sus declaraciones y afirmaciones atentan reiteradamente contra los valores constitucionales y contra los principios que deben regir sus actuaciones como Juez, en especial los valores de Imparcialidad, Sometimiento a la ley, e Integridad y honradez.

La conculcación de dichos principios conlleva responsabilidad disciplinaria, responsabilidad que en FAI-RADE reivindicamos se aplique.

CUARTA. - DE LAS INFRACCIONES QUE PUDIERAN HABERSE COMETIDO

La relación no exhaustiva ni excluyente que se hace a continuación de posibles infracciones disciplinarias se realiza con el objetivo de acreditar que denunciemos hechos de tal gravedad que deben ser tratados por la Comisión Disciplinaria del CGPJ. La reiteración, las amonestaciones públicas previas y el ataque a un principio fundamental constitucional no pueden ser considerados, a nuestro parecer, en ningún caso, como una falta leve que salga del ámbito competencial de la Comisión Disciplinaria. La falta de IMPARCIALIDAD del denunciado y resto de principios rectores de su actuación que consideramos conculcados, tampoco debieran ser objeto de inhibición por parte de la Comisión, salvo mejor criterio.

Invocamos, a priori, la posible vulneración de las siguientes normas: Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 417



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Faltas muy graves:

417.3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

Queda acreditada en los Hechos, y en los Antecedentes de los mismos que denunciarnos, la referida provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades del poder ejecutivo, en concreto con todas las que tengan relación directa con el gobierno de España y sean del PCE, presentes también en su jurisdicción.

417.14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

Deberes judiciales que consideramos conculcados, sin exponerlos de manera taxativa: la pérdida objetiva de su neutralidad política, lo que vulnera la Constitución con su falta de imparcialidad. Recordemos tiene la obligación de abstenerse de realizar conductas que puedan quebrar la confianza social en la separación de poderes.

Conculca el principio de pluralidad política que rige la Constitución, cuando debiera ser leal a todo su contenido. Ese deber de lealtad, con las consecuencias que de él se derivan, es incuestionable en jueces y magistrados. No solo resulta del art. 9.1 de la Constitución, sino que hay que considerarlo la principal obligación de su régimen estatutario, en virtud de lo establecido en el art. 318.1 de la LOPJ. el Tribunal Constitucional ---que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos--- expuso, entre otras, en la STC 142/1997, de 15 de septiembre, lo siguiente:

"... nadie negará a estas alturas de los tiempos que la imparcialidad sea uno de los atributos de los Jueces para procurar que esa su libertad de criterio en que estriba la independencia sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, es decir por motivos ajenos a la aplicación del Derecho en lo cual consiste la sujeción al imperio de la Ley.

Artículo 418 Faltas graves:

418.3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición.

De los hechos y antecedentes denunciados queda notable constancia de sus reiteradas censuras políticas a un partido que forma parte del ejecutivo español.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Censuras que se asientan en claras injurias y calumnias y atentan contra el honor del PCE.

418.5. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.

La gravísima falta de consideración frente a toda la ciudadanía que, o bien es miembro o simpatizante del Partido Comunista, o bien reconoce su trayectoria y papel en la transición hacia la democracia, no puede ser tomada como una simple manifestación jocosa de un magistrado con clara animadversión pública hacia la izquierda política. Tiene consecuencias disciplinarias en un Estado de Derecho.

418.12. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras.

Como se ha expuesto el Sr. Concepción ya ha sido objeto de amonestaciones, incluso públicas, por parte de D. Carlos Lesmes, a quien ha decidido ignorar y seguir con su peculiar forma de mostrar públicamente su falta de neutralidad e imparcialidad y por tanto independencia judicial. También ha hecho caso omiso de las diversas denuncias que ha recibido no solo desde esta asociación sino de miembros del CGPJ que también han solicitado le sean aplicadas las medidas disciplinarias pertinentes.

QUINTA.- ANTECEDENTES DEL PLENO DEL CGPJ A TENER EN CONSIDERACIÓN

Interesa al Derecho de esta parte reproducir como Fundamento Jurídico a considerar en la tramitación del expediente disciplinario al que pueda dar lugar la denuncia que interponemos el Acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 26 de febrero de 2015, del que a continuación se extractan algunos puntos que sin duda podrán leerse con perspectiva del caso que nos ocupa (invocando el resto de resoluciones que tratan los mismos asuntos aquí denunciados o principios conculcados):

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno en su reunión del día 26 de febrero de 2015.

"Visto por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el Expediente Disciplinario xxx/2013 (Información Previa xxx/2014), instruido contra el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Ilmo. Sr. D. XXX, Magistrado de la Audiencia Provincial de XXX, orden jurisdiccional penal, e incoado como consecuencia de la presunta comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, así como de una falta muy grave de vulneración del deber de observancia del régimen de incompatibilidades.

[...]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CUARTO.- La valoración de tipo de disciplinario que nos corresponde realizar nos conduce a considerar que los hechos declarados probados, y de los que debe considerarse autor al Magistrado de la Audiencia Provincial de XXX, D. XXX , revisten los caracteres de una falta o infracción muy grave, tipificada en el artículo 416.14 de la LOPJ ("La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales"), por cuanto las actuaciones del expedientado que determinan la anterior tipificación han sido llevadas a cabo "en el ejercicio de su cargo", de conformidad con lo establecido en el artículo 416.1 de la misma LOPJ.

No se sanciona, pues, como ya se ha anticipado, el contenido de la función jurisdiccional del expedientado, sino su continuada actuación, ostentando la condición de Magistrado en activo, con anterioridad a la incoación de la Información Previa y del Expediente disciplinario, y que, luego, continuaría durante la tramitación del mismo, concretada en la participación de actos y formulación de declaraciones que a continuación se delimitarán y caracterizarán.

[...]

Se le sanciona, más al contrario, porque, en su condición de Magistrado, ha llevado a cabo una actuación continuada, reiterada y unidireccional que acredita la pérdida objetiva de su neutralidad política, esencial y exigible a todo Juez o Magistrado en activo; con ello, con su reiterada actuación, obvio es, que ha ignorado, de una manera inexcusable, el cumplimiento de dicho deber judicial de neutralidad que, en el ámbito político y judicial, constituye el exponente más evidente de la independencia judicial, y que cuenta con el conocido respaldo constitucional previsto en el artículo 117.1 de la Constitución Española de 1978, pues dicho precepto exige que la justicia se administre por jueces "independientes ... y sometidos únicamente al imperio de la ley". Es por ello que el propio texto constitucional señala que los Jueces y Magistrados "mientras se hallen en activo" no podrán "pertenecer a partidos políticos o sindicatos" (artículo 127.1), añadiendo, el mismo precepto, en el apartado 2, que "La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos”.

Se le sanciona, en concreto, por la vulneración del deber básico de fidelidad a la Constitución Española y al Ordenamiento Jurídico, previsto en el artículo 9.1º de la Constitución, y asumido ---y materializado--- con el juramento o promesa de los mismos previsto en el artículo 318.1 de la LOPJ. Dicho deber básico de lealtad constitucional se infringe por comprometer, con su reiterada actuación, su imparcialidad e independencia como Magistrado en activo. [...]

2. El expedientado reconoce (parámetro temporal) que ha intervenido --- antes, pero también durante, la Información Previa y el Expediente sancionador--- en más de cien actos públicos, que se caracterizaban por su connotación política, que no científica; no se trata, pues, de una intervención puntual, aislada u ocasional, sino de una sistemática y reiterada participación pública en la que intercala conferencias, mesas redondas, debates en medios de comunicación o manifestaciones a los mismos que, en su conjunto considerados, constituyen algo parecido a una auténtica campaña con finalidad política o electoral.

[...]

5. La intervención en los citados actos ---o, en sus participaciones mediáticas--- lo eran (elemento subjetivo interno) en su condición de Magistrado en activo de la Audiencia Provincial de XXX, no siendo, la suya, una intervención más, sino, por el contrario, convirtiéndose en el protagonista de los actos ---a modo de una colaboración especial---, y contando su participación con una significativa relevancia.

[...]

Tampoco resultan asumibles los intentos de justificación con base en el derecho a la libertad de expresión.

No es este Consejo del Poder Judicial ---que, con esta actuación sancionadora, no está atacando, sino, por el contrario, defendiendo la independencia judicial---, el que ha establecido los límites y señalado los ámbitos de actuación de los jueces fuera de las actividades jurisdiccionales que le son propias, sino que han sido los diversos Tribunales, nacionales e internacionales, los que, desde diversas perspectivas se han ocupado de estas cuestiones, relativas a los límites de actuación o a las características de la libertad de expresión de los jueces en activo.

A) Comenzando por el Tribunal Supremo, hemos de señalar que todo un clásico lo constituye la doctrina contenida en la STS de 14 de julio de 1999 (RC 617/1998) ---ratificada, entre otras, por las posteriores SSTS de 23 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

enero de 2006 (RC 18/2003) y 20 de noviembre de 2008 (RC 339/2005)---, que en sus Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto analiza el significado que ha de atribuirse a la expresión "en el ejercicio de sus cargos" que se incluye en el artículo 416.1 de la LOPJ: "Más concretamente lo que hay que decidir es si puede ser entendida como un elemento típico, común a toda conducta sancionable en el orden disciplinario, y consistente en que tal proceder se haya exteriorizado, necesariamente, a través de una actividad jurisdiccional.

Su solución reclama unas previas consideraciones que apuntan al significado institucional que en una Democracia tiene la imagen social del Poder Judicial; a los específicos deberes que en orden a lo anterior incumben a jueces y magistrados; y a la función que corresponde al régimen disciplinario legalmente establecido para estos últimos.

Y al respecto de todos estos temas es de afirmar lo siguiente:

1) La necesidad en una sociedad democrática de garantizar al Poder Judicial la autoridad que le es inexcusable, para cumplir adecuadamente su cometido constitucional, está inequívocamente proclamada en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Hasta el punto de que es invocada en su art. 10.2 para permitir restricciones en el derecho de libertad de expresión.

Y en línea con lo que resulta del anterior precepto, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- como el Tribunal Constitucional -Tchan resaltado que la confianza social en los Tribunales constituye un elemento esencial del sistema democrático.

Consiguientemente, si la meta prioritaria de nuestro texto constitucional es establecer un orden democrático de convivencia, según resulta de su preámbulo y artículo 1, habrá de aceptarse que a quienes les sea exigible de manera especial un deber de lealtad constitucional les corresponderá, como parte integrante del mismo, la obligación de abstenerse de realizar conductas que puedan hacer quebrar esa confianza social.

2) Ese deber de lealtad, con las consecuencias que de él se derivan, es incuestionable en jueces y magistrados. No solo resulta del art. 9.1 de la Constitución, sino que hay que considerarlo la principal obligación de su régimen estatutario, en virtud de lo establecido en el art. 318.1 de la LOPJ.

La promesa o juramento que en este precepto se impone es la solemne formalización de ese esencial compromiso de lealtad constitucional.

[...]



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

(...) Lo que acaba de exponerse hace fácilmente comprensible que las obligaciones estatutarias de Jueces y Magistrados, y el orden disciplinario establecido para garantizar su efectividad, no puedan quedar limitados únicamente a la estricta actuación jurisdiccional que individualmente hayan de desarrollar, y que, por el contrario, trasciendan y alcancen a conductas ajenas a dicha actuación. Dicho de otro modo: Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, vienen obligados, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados -se repite- a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

[...]

A todo lo anterior ha de añadirse que el Tribunal Constitucional también ha declarado que hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos o específicos en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por razón de la función que desempeñan. Y ha recordado que en esa misma línea se había ya manifestado el TEDH (STC 270/1994)".

Por su parte la STS de 1 de abril de 2014 (RC 60/2013) señaló que "Ello nos conduce también a rechazar que la sanción vulnere los derechos a la libertad de expresión o a la vida privada del recurrente puesto que la posición del juez no es la de un simple ciudadano. Precisamente por esa condición de juez o magistrado se somete a los específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico y queda obligado al cumplimiento de los mismos..."

[...]

B) Por otra parte, el Tribunal Constitucional ---que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos--- expuso, entre otras, en la STC 142/1997, de 15 de septiembre, lo siguiente:

"... nadie negará a estas alturas de los tiempos que la imparcialidad sea uno de los atributos de los Jueces para procurar que esa su libertad de criterio en que estriba la independencia sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, es decir por motivos ajenos a la aplicación del Derecho en lo cual consiste la sujeción al imperio de la Ley. En definitiva, es esta una característica exigible del Juez en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966) y en el Convenio de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Roma, 1950), cuyos arts. 14 y 8 coinciden textualmente al respecto.

[...]



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

En definitiva, ha de quedar descalificado como Juez todo aquél de quien pueda dudarse de su imparcialidad, debiendo abstenerse y pudiendo ser recusado (Sentencias del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984 -asunto DE CUBBER- y 24 de mayo de 1989 -Asunto HAUSCHILDT-).

Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho.

En base a lo expuesto,

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, COMISIÓN PERMANENTE Y COMISIÓN DISCIPLINARIA, SOLICITAMOS tenga por hechas las anteriores alegaciones, por presentada DENUNCIA contra el magistrado Sr. D. JOSÉ LUIS CONCEPCIÓN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la admita junto con la Documentación adjunta, y se sirva proceder conforme a Derecho en aplicación del Régimen disciplinario al que pudiera haber lugar según la LOPJ, teniéndonos a FAI-RADE como parte interesada en el Expediente informativo y/o disciplinario al que diera lugar la admisión a trámite de la denuncia."

Consta unida a las actuaciones la documentación remitida por el interesado

SEGUNDO.- Con fecha 9 de junio de 2022, por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria se dispone lo siguiente:

"ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se ha recibido en este Servicio denuncia dirigida contra el Excmo. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la realización de una serie de manifestaciones con motivo de una entrevista en un medio de comunicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Si bien la reforma operada por la L.O. 4/2013, de 28 junio, no introdujo en la Ley Orgánica 5/1985 ninguna normativa específica sobre la abstención/recusación del Promotor de la Acción Disciplinaria, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 425 bis -introducido esta vez por la L.O. 19/2003 de 23 de diciembre- según el cual al "al instructor delegado y al secretario del expediente disciplinario" le será de aplicación "las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común".

Y aunque estos preceptos resultan de aplicación a la tramitación de los expedientes disciplinarios y remiten a una normativa ya derogada, se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

considera que lo son igualmente, con base en la normativa vigente, al trámite de las diligencias informativas (únicamente referidas en la LO 6/1985 en los artículos 416, para atribuir efecto interruptor a la prescripción de las faltas cometidas por jueces y magistrados, y en el artículo 423 -cuya vigencia resulta discutible en atención a la normativa que introdujo la referida L.O. 4/2013- que obliga a la jefatura del Servicio de Inspección a elaborar un informe de cada denuncia presentada).

Ello por dos razones; la primera, al no existir regulación específica al respecto, lo que obliga a hacer una interpretación sistemática de la norma; la segunda, por la proyección que lo actuado en el seno de las diligencias informativas puede llegar a tener en actuaciones disciplinarias ulteriores.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, el actual artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, contempla como motivo de abstención el tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquier interesado en el asunto de que se trate.

Esta causa abstención -y recusación- debe ser interpretada a la luz de la doctrina que ha ido sentando el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos -de la que se ha hecho eco el propio Tribunal Constitucional y nuestros Tribunales ordinarios-, la cual aunque ha sido dictada por causa de procesos estrictamente judiciales, se considera de aplicación al presente ámbito dada su naturaleza sancionadora.

Conforme a dicha doctrina, la imparcialidad amparada por el artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos -y en el mismo sentido, los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14.1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- comprende, además de «un aspecto subjetivo» que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto -la imparcialidad subjetiva del juez ha de ser presumida mientras no medie prueba en contrario (Sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 23 junio 1981 -asunto Le Compte, Van Leuven y De Meyere-, 10 febrero 1983 -asunto Albert y Le Compte-, 22 septiembre 1994 -asunto Debled-, 23 abril -asunto Bulut- y 10 junio 1996 - asunto Thomann-)-, «un aspecto objetivo», independiente de la disposición anímica del juez, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes -desde un punto de vista funcional y orgánico- para excluir cualquier duda razonable al respecto; siendo aquí donde el Tribunal insiste en un aspecto ciertamente relevante: las apariencias pueden revestir importancia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Procedería la abstención, por tanto, de quien "se pudiera temer" legítimamente una falta de imparcialidad, poniendo en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. De aquí que, conforme a esta doctrina, lo determinante consiste en saber si los posibles temores del interesado pueden ser considerados como objetivamente justificados (Sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 26 octubre de 1984 [asunto De Cubber], 24 mayo 1989 [asunto Hauschildf], 16 de diciembre de 1992 [asunto Sainete-Marre], 26 febrero 1993 [asunto Padovani], 22 abril 1994 [asunto Saraiva de Carvalho], 25 febrero 1997 [asuntos Findlay y Gregory], y 20 mayo 1998 [asunto Gautrin y otros c. Francia]).

Por todo ello: a) lo relevante es que objetivamente concurra una causa legal de pérdida de imparcialidad, aun cuando subjetivamente quien pueda formular abstención estuviese plenamente capacitado para decidir con imparcialidad (como acaece en el presente caso); b) en la referida "fase objetiva", es preciso indagar sobre la existencia de suficientes garantías de imparcialidad para excluir cualquier duda legítima (Piersack c. Bélgica, 31 octubre de 1982, § 30, serie A núm. 53, y Grieves c. Reino Unido [GS], núm. 57.067/00, § 69, 16 de diciembre de 2003), ámbito -ha de insistirse-donde hasta las apariencias pueden revestir importancia (Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998, § 45, Repertorio 1998-VIII, y Morel c. Francia, núm. 3.4130/96, § 42, TEDH 2000-VI); y c) no es suficiente que el proceder de quien tiene en su mano abstenerse sea irreprochable: es preciso que lo parezca pues -cabe concluir- la apariencia razonable o cabal de parcialidad es fundamento suficiente, sin necesidad de mayor prueba, para que un juzgador deba apartarse o pueda ser apartado del conocimiento de un asunto.

TERCERO.- De conformidad con lo anterior, y aun no existiendo -desde un punto de vista subjetivo- razón suficiente, se considera procedente formular la presente abstención por razones estrictamente objetivas, las cuales podrían dar pie a poner en tela de juicio -objetivamente- la imparcialidad de este Promotor, y por tanto, de la propia resolución que, a la vista de las denuncias formuladas, procediera dictar.

Los hechos que pueden ser entendidos por los denunciados susceptibles de cuestionar dicha imparcialidad tendrían su origen en la relación personal que mantengo con el denunciado, como compañero de promoción y persona con la que llegué a compartir vivienda en Barcelona; y en la relación existente - mantenida en el tiempo- entre mi familia y la suya. Este conjunto de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

circunstancias, objetivamente, pueden suscitar dudas razonables sobre la debida apariencia de parcialidad que, sin excepción, debe presidir cualquier toma de decisión. Cuestionamiento que en ningún caso, el Servicio que dirijo, la Institución a la que me debo y la propia Carrera para la que trabajo, deben sufrir.

Por todo ello, comunico mi voluntad de abstenerme de conocer la presente denuncia, al amparo de la causa prevista en la letra C del artículo 23 de la Ley 40/2105, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación.

ACUERDO

Comunicar a la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial mi abstención para conocer de la referida denuncia -y posteriores posibles actuaciones- con remisión del testimonio de la presente resolución, a fin de que se acuerde cuanto proceda”.

TERCERO.- Con fecha 16 de junio de 2022, la Comisión Permanente acordó lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en su reunión del día 16/06/2022

Contenido literal del acuerdo aprobado:

VISTO por la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria por el que se acuerda la abstención en el conocimiento de la denuncia que se adjunta.

Acuerda:

Aceptar la solicitud de abstención formulada por el Promotor de la Acción Disciplinaria.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a 16/06/2022.”

CUARTO.- Con fecha 29 de junio de 2022, se recibió Nota Interior del Director del Servicio Central de Secretaría General dando traslado de la Certificación del Acuerdo 11-1 adoptado por la Comisión Permanente en sesión celebrada en fecha 29 de junio de 2022 cuyo tenor literal es el siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en su reunión del día 29/06/2022

Contenido literal del acuerdo aprobado:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

VISTO por la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial Propuesta del Servicio Central de secretaría general relativa al nombramiento de sustituto del Promotor de la Acción Disciplinaria, al haberse abstenido el mismo, del conocimiento de la diligencia informativa 267/2022, incoada a raíz de una denuncia presentada contra el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Acuerda:

Nombrar Promotor de la Acción Disciplinaria sustituto para las diligencias a que hubiere lugar, derivadas de la denuncia presentada contra el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, al letrado de este Consejo, Santiago Senent Martínez, con destino como inspector delegado en el Servicio de Inspección.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a 29/06/2022."

QUINTO.- El día 21 de junio de 2022 se recibió en la Sección de Actuaciones Previas del Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria, nota interior remitida por la Vocal del Consejo General del Poder Judicial doña M^a Concepción Sáez Rodríguez con la que traslada escrito dirigido al Presidente del CGPJ y a la Comisión Permanente, que se une a la presente diligencia informativa acusando recibo de la mencionada comunicación a la referida Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

El escrito trasladado es del siguiente tenor literal:

"AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y SU COMISIÓN PERMANENTE

El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCyL), magistrado José Luis Concepción, ha realizado unas declaraciones al Diario de Burgos que han sido reproducidas en diversos medios de difusión nacional, en las que, entre otras opiniones de marcado contenido ideológico, ha comparado al Partido Comunista de España (PCE) con el Partido Nacionalista Alemán, al serle indicado por el propio reportero que el PCE es una formación política legal que se presenta con normalidad a las elecciones, y tras recordar que ya el año pasado, en febrero de 2021, había afirmado -también en un medio de comunicación audiovisual- que la presencia de miembros del PCE en el Gobierno ponía "en solfa" la democracia.

Como vocal del Consejo General del Poder Judicial considero inaceptables tales declaraciones emitidas en público por el más alto representante del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, e interés de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Comisión Permanente y de su Presidente que se adopten las medidas gubernativas y disciplinarias que resulten procedentes ante el contumaz comportamiento público del magistrado Sr. Concepción en su condición de miembro de la carrera judicial y como presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Expongo a continuación brevemente algunas de las razones que sostienen la petición contenida en este escrito.

1. Reiteraciones sucesivas y precedentes gubernativos. Hace poco más de un año, también en mi condición de vocal del Consejo General del Poder Judicial, hube de dirigirme al Presidente de este órgano constitucional y de su Comisión Permanente, por ser tal Comisión la competente conforme al artículo 608.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), para interesar que -de oficio- se ordenara al Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación de un expediente disciplinario al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León como consecuencia de las inaceptables manifestaciones públicas que realizó en una entrevista televisiva el 15 de febrero de 2021, por ser contrarias al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 395.1º LOPJ y, por tanto, susceptibles de incardinarse en la falta disciplinaria prevista en el artículo 418.3 de la misma Ley.

En aquella ocasión, las Diligencias Informativas incoadas por el Promotor (núm. 62/2021) fueron archivadas con el refrendo de la mayoría de la Comisión Permanente (con tres votos en contra) al considerar le amparaba el derecho a la libertad de expresión (Resolución de la CP de 28/04/2021).

No se trataba de la única ni la primera ocasión en que el comportamiento público del magistrado Sr. Concepción provocaba la actuación gubernativa del CGPJ. Así, en Mayo de 2020, la Comisión Permanente se había visto abocada a examinar la conducta pública del mismo magistrado, quien, en su calidad de Presidente del TSJ de Castilla y León, criticó ante los medios de comunicación la utilización por el Gobierno español del estado de alarma consecuencia de la pandemia por la Covid-19, resolviéndose en aquella ocasión que el Presidente del CGPJ remitiera - como así hizo- una carta al Presidente del TSJ de Castilla y León apelando a la moderación, prudencia y mesura así como a la responsabilidad institucional que le correspondía asumir por razón de su cargo, cualidades éstas que el Sr. Concepción ni había adoptado en numerosas ocasiones anteriores -como cuando criticó en los medios la decisión del ejecutivo de exhumar los restos del general Franco o cuando se manifestó en público contrario a la actividad del legislativo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

concretada en la Ley de Memoria Histórica- ni, como estamos constatando, lo ha hecho después.

2. Los límites a la libertad de expresión de los miembros de la carrera judicial. El derecho a la libertad de expresión de que gozan los jueces y magistrados como ciudadanos integrantes de un estado de derecho, está sometido a límites generalmente admitidos y respetados por quienes integran la carrera judicial, consecuencia de su especial régimen estatutario. Este derecho, del que goza, como es obvio, el Presidente del TSJCyL, no puede servirle indefinida y permanentemente de instrumento para obtener la exención de su responsabilidad cuando lo ejercita para vulnerar el deber de imparcialidad judicial y la obligación de neutralidad política derivadas de su oficio y cargo; tampoco puede aprovecharse de la alta jerarquía orgánica que ostenta para desplegar ante los medios de comunicación actividades de publicidad ideológica y proselitismo político sin que el Consejo reaccione aplicando cumplidamente las normas orgánicas y disciplinarias en vigor. Porque violentando el deber de imparcialidad y de su apariencia, el Presidente del TSJCyL violenta la imagen pública del propio Poder Judicial y la confianza de la ciudadanía en sus jueces y tribunales, cuya protección y defensa constituyen la razón de ser del propio Consejo del Poder Judicial.

La sucesiva perpetración de este tipo de comportamientos en el tiempo, su pertinaz reiteración por parte del magistrado Concepción pese a las advertencias y los llamados a la contención, a la prudencia y a la responsabilidad institucional del Presidente y la Comisión Permanente del CGPJ, no se compadecen con la figura del juez responsable que ejerce la jurisdicción en una sociedad democrática, como diseña la Constitución. Por el contrario, sus desinhibidas intervenciones en los debates públicos le configuran como un activista al servicio de unos distintivos ideológicos cuya defensa solo tendría cabida, en su caso, de hallarse fuera de la judicatura, nunca desde su condición de miembro de la carrera judicial que ejerce la más alta magistratura en la Comunidad Autónoma de su destino.

Por todo ello me veo obligada a reproducir lo que ya reclamé infructuosamente hace varios meses, que por parte de la Comisión Permanente del CGPJ y de su Presidente se adopten las medidas gubernativas y disciplinarias contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, consecuentes con la gravedad y trascendencia del reiterado e injustificable comportamiento público del Sr. Concepción como magistrado y como presidente del TSJCyL.”



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Se une a las presentes actuaciones Certificación del Acuerdo de la Comisión Permanente en su reunión del día 09/06/2022 remitida junto con el anterior escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias informativas traen causa de la denuncia presentada por Dña. Elena Vázquez Núñez, en representación de la Asociación de Juristas FAI-RADE contra el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y la formulada por la Vocal del Consejo General del Poder Judicial, doña. Concepción Sáez Rodríguez, referentes a las declaraciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León realizadas en el Diario de Burgos el pasado 5 y 6 de junio de 2022 en el seno de una entrevista.

Con carácter previo hay que efectuar unas consideraciones de alcance general, comenzando por recordar que el objeto de las presentes actuaciones queda circunscrito, exclusivamente, al estudio del encaje típico de posibles conductas cometidas por jueces y magistrados en el desempeño de su función en alguna de las faltas previstas en los artículos 417 a 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); quedando excluido de su ámbito cualesquiera otras cuestiones y actuaciones.

Y, en particular, cualquier hipotética infracción de los principios de Ética Judicial –según documento aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016, conforme al texto acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 por el grupo de trabajo sobre ética judicial– carece de consecuencias disciplinarias, con la única excepción de que la conducta en cuestión tuviese además encuadre, con las exigencias legales oportunas, en alguno de los supuestos de hecho previstos en los artículos 417, 418 o 419 de la Ley Orgánica 6/1985.

SEGUNDO. - También recordar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación –con ciertos matices– al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado; habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y tipicidad.

Al respecto, pueden destacarse, con carácter general y entre otras, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998, 5 de febrero de 1999, 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Afirma la STS de 27 de mayo de 2011 que "Al respecto debemos recordar que la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, como una de las manifestaciones de la potestad de policía en el sentido clásico de la palabra, se mueve en un contexto intrínsecamente punitivo. El Tribunal Supremo así lo ha venido proclamando desde hace casi veinte años y ha obtenido en cada caso las consecuencias de tal tesis en orden a los diversos aspectos sustantivos o formales, desde la tipificación a la irretroactividad, desde el principio de legalidad a la prescripción, desde la audiencia del inculpado a la prescripción de la «reformatio in peius».

Por su parte, el Tribunal Constitucional, como interprete supremo de la Constitución (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), y con la eficacia vinculante que para los órganos judiciales tiene su doctrina (artículo 5.1 de la L.O.T.C.), ha señalado, entre otras, en la Sentencia n 18/1.981, de 8 de junio que los principios inspiradores del orden penal, son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala Cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1.980), hasta el punto de que el mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

Y debe tenerse por último en cuenta que con relación al principio de tipicidad la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1.990 señala que los conceptos de legalidad y tipicidad no se identifican, aunque ambos se apoyen en el artículo 25.1 de la Constitución. La legalidad se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo, en definitiva, medio de garantizar

el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución) y de hacer realidad, junto a la exigencia de una "Lex previa", la de una "Lex certa".

TERCERO.- Igualmente, resulta preceptivo poner de manifiesto que los miembros de la carrera judicial, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar en aquellos casos en los que guarden relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción, así como del deber de respeto hacia sus superiores, compañeros, profesionales de la Administración



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

de Justicia y con cuantas personas puedan tener relación funcional. Esta idea es la que subyace en la doctrina mantenida tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -sentencias de 24 de febrero de 1997, caso De Haes y Gijssels-, como el Tribunal Constitucional -sentencias 46/1998 y 162/1999- y el acuerdo gubernativo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003.

Ahora bien, en la medida en que los jueces y magistrados se hallan sujetos a unas obligaciones inherentes a su propia función, cuentan también con unas limitaciones que afectan a la libertad de expresión, puesto que como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1998 (Sala 3ª, Sección 7ª, recurso 765/1996) este derecho "no puede concebirse como absoluto, máxime cuando se relaciona con la conducta de quien desempeña una potestad pública, cuál es la jurisdiccional", apuntando en este caso al especial deber de sigilo con respecto a hechos o noticias referentes a personas físicas o judiciales de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En esta misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de 10 de abril de 2012, incide en que la libertad de expresión de jueces y magistrados presenta determinadas limitaciones como consecuencia de su regulación estatutaria. Según esta sentencia, el legislador ha configurado un estatuto de los jueces que les prohíbe la pertenencia a partidos políticos y a sindicatos, y que como recoge el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduce un límite a la libertad de expresión cuando se prohíbe dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, e incluso acudir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial. Y aunque esto —admite dicha sentencia— supone limitar la libertad de expresión que tendría como simple ciudadano, y aunque también son posibles otras soluciones legislativas, como ocurre en países de nuestro entorno cercano, lo cierto es que estas alternativas no son las que ha querido nuestro legislador, y todo ello en aras del mantenimiento de la necesaria neutralidad objetiva de los jueces.

También las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 1ª, de 2 de noviembre de 2015 y de 1 de abril de 2014, recuerdan que la posición del juez no es la de un simple ciudadano, y que precisamente por esa condición de juez o magistrado se somete a los específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico y queda obligado al cumplimiento de los mismos; concluyendo que la libertad de expresión del juez o magistrado tiene sus límites respecto de aquello que es propio de las actuaciones procesales, cuyo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

trasvase puede constituir infracción administrativa, tal como éstas se regulan en los citados preceptos de la LOPJ.

Con fundamento en esta doctrina jurisprudencial, desde el Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria ya se ha puesto de manifiesto, en diversas resoluciones anteriores, que el ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte de los miembros del Poder Judicial debe ser objeto de modulación en función de diversos factores, determinantes todos ellos de su alcance:

- *Por un lado, existe un infranqueable deber de sigilo, con el fin de garantizar que no se desvelen circunstancias que son conocidas como consecuencia del ejercicio de la profesión. Prueba de ello es como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, –en su sentencia de 16 de septiembre de 1999 (case of Buscemi v. Italy), fundamento de derecho 67– exige a las autoridades judiciales ejercer la máxima discreción con respecto a los casos que tratan para preservar su imagen de jueces imparciales, discreción que debería llevarles a no hacer uso de la prensa, incluso cuando se los provoca. Serían las demandas más altas de la justicia y la naturaleza elevada del cargo judicial las que impondrían ese deber.*

- *Por otro lado, se encuentran vigentes una serie de prohibiciones –cuya infracción es sancionable disciplinariamente– impuestas por razón de su cargo, como la de generar enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en la que desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional; dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, caso de haber invocado su condición de juez o sirviéndose de la misma; corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional; revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, faltar de respeto a los superiores en el orden jerárquico (así como a iguales o inferiores); o faltar a la consideración de ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la*

Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.

- *Por último, a la hora de interpretar el concepto "en el ejercicio de sus cargos" –al que se refiere el artículo 416.1 de la LOPJ– en todos aquellos supuestos en los que cualquier integrante de la carrera judicial realice manifestaciones identificándose como tal o cuando conste su presencia por tal condición, lo verdaderamente relevante – como dice la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 – no es la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

naturaleza pública o privada de la conducta del juez, sino el impacto que el ejercicio de su derecho pueda llegar a tener en la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial; dicho de otro modo, Jueces y Magistrados, además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático (en este mismo sentido sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 7ª, de 20 de noviembre de 2008, así como las que allí se citan).

En cualquier caso, el legítimo ejercicio de este derecho a la libertad de expresión se ha de ejercer con prudencia y moderación con el fin de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad, así como para mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales (principios de Ética judicial, según documento aprobado por el Pleno del CGPJ en su sesión del día 20 de diciembre de 2016, conforme al texto acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 por el grupo de trabajo sobre ética judicial). O, como se recoge en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que todos los miembros de la judicatura se conduzcan, en todo momento, de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

CUARTO.- Comenzando por el análisis de los tipos disciplinarios invocados por los denunciantes, el artículo 418.3 de la LOPJ califica como falta grave "dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición".

En cuanto a la relevancia disciplinaria derivada de aquellas manifestaciones, cabe recordar, por un lado, que los jueces y magistrados no están privados del derecho constitucional a la libertad de expresión –artículo 20 CE-, como sí ocurre con el derecho a pertenecer a partidos políticos o sindicatos, que se encuentran limitados para los jueces y magistrados que se hallen en activo –artículo 127 CE-. Por esta razón, y con arreglo a las razones expresadas con anterioridad, los miembros de la carrera judicial tienen derecho al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión con los límites ya indicados. Por otro lado, la conducta típica exigida por el precepto requiere: (1) una censura; (2) dirigida a las autoridades o funcionarios públicos; y (3) por los actos que hubieren realizado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

El legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de opinión no puede entenderse de manera que cualquier manifestación expresada por un juez o magistrado, ya sea favorable o desfavorable, deba entenderse como una censura o como una felicitación con relevancia disciplinaria, pues ello supondría vaciar de contenido a estos derechos. Si la opinión puede entenderse como la manifestación de un juicio o la valoración que hace una persona de algo o de alguien, y esta opinión puede ser crítica o desfavorable, su límite, y por tanto su eventual relevancia disciplinaria, se encontrará en aquellos casos en los que la opinión implique claramente una censura incuestionable o una corrección manifiesta o una abierta reprobación de algo o de alguien. Y para que una censura cuente con relevancia disciplinaria no solo será preciso que se dirija frente a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales, sino que deberá serlo en concreto y además por los actos que hubiera realizado. Evidentemente, la ausencia de cualquiera de las anteriores exigencias típicas determinará, por razones derivadas del principio de legalidad, el que una conducta carezca de relevancia disciplinaria, sin que por lo demás sea posible acudir a una interpretación extensiva del precepto para integrarla de una manera forzada en la norma sancionadora.

Y por lo que al presente caso se refiere, las manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, en el curso de una entrevista de un diario constituye una opinión personal sobre un determinado partido político pero sin dirigirla a ninguno de los sujetos pasivos del artículo 418.3, esto es, ni a autoridades, ni a poderes ni a funcionarios o corporaciones.

No se dan los presupuestos de la falta disciplinaria y – hay que insistir – en derecho sancionador no caben interpretaciones extensivas de los tipos.

En este sentido, la Sentencia número 691/2006 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, contempla al analizar el tipo disciplinario contenido en el artículo 418.3 LOPJ que la correcta adecuación de la conducta al tipo disciplinario requiere de "unas manifestaciones de censura dirigidas a las autoridades o funcionarios públicos por los actos que hubieren realizado" y continúa "Es cierto que, a diferencia de los que sucede en otros tipos de infracción definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial -así, en el artículo 418.1 , que tipifica la falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico "...en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad"- la definición del artículo 418.3 no requiere que las manifestaciones de censura o de felicitación se formulen con un determinado grado de inmediatez con relación al destinatario, ni que se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

realicen por un medio que propicie su pública divulgación. Por ello, debe entenderse que cuando el precepto que estamos examinando utiliza la expresión "dirigir a los poderes, autoridades (...) censuras o felicitaciones por sus actos..." no se está requiriendo que tales manifestaciones sean directa y personalmente dirigidas a su destinatario, pues la recta interpretación del precepto lleva a considerar que -a diferencia de lo que sucede en aquel otro tipo de infracción que hemos utilizado como elemento de contraste- para incurrir en el tipo basta con que se exterioricen manifestaciones de censura o felicitación "referidas" a la actuación de los poderes o autoridades a que se refiere el artículo 418.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que sucede es que aquí el Sr. [...] no expresó ninguna censura referida a la actuación del entonces Presidente de Gobierno, sino que, preguntado acerca de unas opiniones que al parecer había manifestado Don. A ("un terrorista es siempre un terrorista, aunque sea un menor"), el Sr.[...] expuso en los términos más duros la opinión que le merecía aquella manifestación ("Esa afirmación es propia de un terrorista y además es convertir al Estado en terrorista. Es una gran barbaridad y propia de un señor que no tiene ni idea de lo que es Derecho"). No se estaba allí censurando una actuación del Presidente del Gobierno sino expresando en los términos más rudos el juicio que le merecía la opinión atribuida Don. A.

[...]

OCTAVO.- Además, la infracción que define el artículo 418.3 de la Ley Orgánica requiere, como hemos visto, que las felicitaciones o censuras se haya realizado "...invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición". Y tampoco este elemento del tipo concurre en el caso que estamos examinando.

En efecto, sin perjuicio de la doctrina que antes hemos dejado expuesta acerca de las limitaciones estatutarias que afectan a jueces y magistrados en relación con la libertad de expresión, para incurrir en la falta grave del artículo 418.3 la norma requiere específicamente que la conducta allí definida se realice invocando su condición de juez o sirviéndose de tal condición; y nada de ello sucede en el caso que nos ocupa pues a lo largo de la entrevista el Sr. [...] en ningún momento invocó su condición de juez ni hay indicio de que se sirviese de ella para ser entrevistado o para que se le formularan preguntas en un determinado sentido o sobre determinadas cuestiones.

A los efectos que estamos señalando resulta insuficiente la consideración que se hace en la resolución sancionadora acerca de la "notoriedad" de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

condición de juez del Sr. [...], pues para que la conducta encaje en el tipo no basta con que la condición de juez sea conocida sino que es necesario que el autor de la conducta haya invocado esa condición o se haya servido de ella para realizarla. Por otra parte, tampoco es determinante el hecho de que en la publicación de la entrevista, concretamente en el encabezamiento y en la "entradilla" de la noticia, sí figurase la condición de juez del Sr. [...] y una breve reseña de sus últimos destinos profesionales, pues éstos son datos que el periodista o el medio de prensa incorpora para introducir a la persona entrevistada, pero, como ya hemos señalado, nada indica que el Sr. [...] invocase allí su condición de magistrado.

En fin, con posterioridad a las resoluciones de la Comisión Disciplinaria y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que son aquí objeto de impugnación, la propia Comisión Disciplinaria ha formulado consideraciones similares a las que acabamos de exponer en su acuerdo de 27 de mayo de 2003, que ordenó el archivo del expediente disciplinario 45/02 referido también al magistrado Sr. [...] (en periodo de prueba quedó unida a las actuaciones copia del mencionado acuerdo). No entramos a valorar aquí el grado de semejanza ni la mayor o menor entidad de las manifestaciones del Sr. [...] que eran objeto de aquel expediente con relación a las examinadas en el caso que nos ocupa. Sólo queremos destacar que en el Fundamento de Derecho Cuarto de ese acuerdo de la Comisión Disciplinaria que ordenó el archivo del expediente disciplinario 45/02 se hacen, entre otras, las siguientes consideraciones: << hay que reconocer que las expresiones que utiliza el Magistrado Sr. [...] para referirse a determinadas actitudes de políticos sobre el nacionalismo, aunque se considerasen como una censura hacia las autoridades a que se refiere, difícilmente pueden incardinarse en la falta grave prevista en el artículo 418.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al faltar uno de los elementos del tipo. En efecto, no consta en la colaboración periodística publicada la invocación de su condición de juez, pues el cargo judicial no aparece junto a su nombre, ni se deduce de su contexto esa condición. Asimismo, tampoco ha quedado acreditado que el Sr. [...] se sirviese de su condición de Juez para elaborar y publicar el artículo periodístico, ya que viene colaborando asiduamente en los medios de comunicación, siendo una persona conocida no sólo por su actual cargo judicial sino también por otros cargos que ha ostentado con anterioridad. En definitiva, si faltan los elementos subjetivos del tipo resulta patente que no puede existir responsabilidad disciplinaria.>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Trasladando la anterior doctrina al presente caso, resulta que las manifestaciones que realizó el magistrado denunciado durante una entrevista periodística, no contienen los elementos del artículo 418.3 LOPJ, toda vez que (1) no formula censura ni felicitación a ninguna autoridad o funcionario en concreto; (2) no llega a concretarse en ningún acto, sino que se limita a expresar una opinión de carácter personal; y (3) a pesar de ser conocida su condición de magistrado, no consta la invocación de dicha condición en el sentido de servirse de la misma, tal y como exige el tipo.

Es más, al ser preguntado expresamente por el entrevistador el Presidente del Tribunal Superior de Justicia afirma que emite sus opiniones como ciudadano libre. En concreto afirma que "Una cosa es el juez cuando está ejerciendo jurisdicción y otra cosa es el juez como un ciudadano cualquiera. No veo por qué debe de privársele de un derecho fundamental reconocido en la Constitución. Solamente debe autocensurarse de los asuntos en que esté conociendo en el ejercicio de sus funciones".

QUINTO.- Respecto al tipo del artículo 417.3 LOPJ, este precepto sanciona como muy grave "la provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional". Para ello se refieren a otras manifestaciones anteriores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León sobre diversas cuestiones que también aparecieron recogidas en los medios de comunicación - periódico El País de 3 de julio de 2020 y el de 26 de octubre de 2019 -.

Ahora bien, lo que sanciona el artículo 417.3 de la LOPJ es otro tipo de acción distinta a la que ahora se examina, puesto que lo que se tipifica como infracción no son las opiniones publicadas o recogidas por los medios de comunicación, sino que lo que se tipifica como infracción disciplinaria son aquellos comportamientos, persistentes en el tiempo, y ajenos por completo al desempeño de la función jurisdiccional, que provoquen "enfrentamientos" en el seno de su relación institucional con una Autoridad o Autoridades concretas de su circunscripción, para lo cual es necesario que se produzcan enfrentamientos y que además sean graves y reiterados.

Por lo tanto, el tipo disciplinario exige: (1) una provocación de enfrentamientos graves; (2) reiteración de la conducta; (3) que se dirija frente a autoridades; (4) que las autoridades sean de la circunscripción del juez o magistrado; y (5) que se lleve a cabo por motivos ajenos a la función jurisdiccional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Resulta palmario que las declaraciones que han dado origen a las presentes diligencias informativas no encajan en el supuesto del tipo disciplinario. Esas declaraciones no van dirigidas a autoridades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, no han provocados enfrentamientos con autoridades de esa circunscripción y no hay reiteración en la conducta, pues procede recordar que ninguna de las manifestaciones referidas en la denuncia como antecedentes han dado lugar a reproche disciplinario alguno, pues las denuncias fueron archivadas.

SEXTO. – Respecto a la infracción prevista en el artículo 417.14 LOPJ, en el que se sanciona como muy grave "la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de deberes judiciales".

Aquí, la conducta típica debe concretarse necesariamente en un desconocimiento inexcusable y manifiesto, carente por completo de la más mínima justificación, de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, tanto desde el punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material.

En este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en Sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 18 de diciembre de 2008, que expresan que la procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser inculcado en las conductas de "desatención" o "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada.

Ninguna relación guarda, por lo tanto, la falta disciplinaria con la conducta que aquí se analiza y que, como se ha dicho antes, encuentra amparo en la libertad de expresión que asiste al denunciado.

SEPTIMO.- También se imputan en la denuncia que aquellas manifestaciones podrían ser constitutivas de la falta disciplinaria prevista en el artículo 418.5 LOPJ, que sanciona como grave "el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial”.

Las circunstancias exigidas para considerar concurrente esta acción serían, en primer lugar, una conducta manifestada de forma activa, que constituya un exceso dentro de las facultades que su condición de autoridad le otorgan, tanto en el ámbito jurisdiccional como gubernativo (STS de 13 de enero de 2006, recuso 57/2003, fundamento jurídico 5º), que se ejercite exteriorizando la condición de Autoridad, y, finalmente, circunscrita a la relación personal y directa del Juez con ciudadanos, instituciones y, en general, con todo el personal que presta servicios en la Justicia o para la Justicia (STS de 7 de marzo de 2006, recurso. 276/2003, fundamento jurídico 2º).

Por lo tanto, la conducta enjuiciada no encuentra tampoco encaje típico en esta falta disciplinaria, pues las opiniones vertidas en la entrevista ni se circunscriben en una relación personal y directa con los ciudadanos, ni cabe disciplinariamente presumir que esa opinión genérica sobre un partido político constituya una desconsideración grave y objetiva a los ciudadanos en los términos que exige el tipo disciplinario denunciado.

OCTAVO.- Por último, los denunciantes también consideran que aquellas manifestaciones pudieran constituir una falta grave prevista en el artículo 418.12 LOPJ, que sanciona “El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realicen en el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras”. Para ello entiende que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León habría incumplido el requerimiento que le hizo el Presidente del Consejo General del Poder Judicial en la comunicación que le remitió en el mes de mayo de 2020 con motivo de otras manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León.

Pues bien, las manifestaciones cuestionadas tampoco podrían tener encaje en la referida infracción disciplinaria desde el momento en que para ello sería preciso que hubiera un requerimiento previo, que éste hubiera sido efectuado por quienes designa el propio artículo 418.12 de la LOPJ y que, además, se hubiera hecho en el ejercicio de sus legítimas competencias, de manera que su incumplimiento, además, hubiera sido denunciado por quien lo realizó. Y, por último, según la sentencia del Tribunal Supremo 2925/2012, Sala 3ª, es preciso que la desatención de los requerimientos sea reiterada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Y por lo que al presente caso se refiere no consta ni un requerimiento expreso susceptible de incumplimiento ni una reiterada inobservancia, lo que impide la incardinación de la conducta denunciada en la infracción prevista en el art. 418.12 de la LOPJ.

NOVENO.- De todo lo expuesto hasta ahora, cabe concluir que las manifestaciones vertidas por don José Luis Concepción Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla en el Diario de Burgos el pasado 5 y 6 de junio de 2022 en el seno de una entrevista, no son subsumibles en los tipos disciplinarios descritos y, por el contrario, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión del que también goza el magistrado denunciado. Sus palabras podrán gustar más o menos y, como toda opinión, podrá ser considerada oportuna o inoportuna; pero, en tanto que no se encuentran prohibidas, al no acomodarse a ninguna infracción descrita en el régimen disciplinario de jueces y magistrados, se trata de un uso legítimo de un derecho fundamental.

Por todo lo expuesto

ACUERDO

1º Incoar la presente Diligencia Informativa.

2º Archivar la presente Diligencia Informativa y no incoar expediente disciplinario.

3º De conformidad con el artículo 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ello en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

4º Notifíquese este acuerdo a doña Elena Vázquez Núñez, a la Vocal del Consejo General del Poder Judicial doña M^a Concepción Sáez Rodríguez y al magistrado interesado, don José Luis Concepción Rodríguez.

5º Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia el presente acuerdo».

El anterior acuerdo fue notificado a doña Concepción Sáez Rodríguez el 26 de julio de 2022 y a doña Elena Vázquez Núñez el 29 de agosto de 2022.

2.- Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito presentado en el registro del Consejo General del Poder Judicial el 26 de agosto de 2022, doña Concepción Sáez Rodríguez, vocal de este órgano constitucional, interpuso recurso de alzada contra la misma.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

El escrito de impugnación deducido es del siguiente tenor literal:

«Concepción Sáez Rodríguez, vocal del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), interpongo mediante este escrito recurso de alzada de conformidad con lo previsto en los arts. 112.1 y 122 de la Ley 39/2015 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del art. 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), frente a la decisión adoptada en la Diligencia Informativa 267/2022 por el Promotor de la Acción Disciplinaria (PAD) sustituto el día 22 de julio de 2022, de la que fui notificada el 26 de julio siguiente, por la que archiva la Diligencia y acuerda no incoar expediente disciplinario al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (TSJCL), José Luis Concepción Rodríguez, en base a las siguientes

Alegaciones:

1.- Argumenta, en esencia, el PAD que "los miembros de la carrera judicial,

en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones" admitiendo que "cuentan también con unas limitaciones que afectan a la libertad de expresión", y reseñando en apoyo de tal tesis diversas sentencias del Tribunal Supremo que limitan aquel derecho fundamental para jueces/as y magistrados/as debido a su singular regulación estatutaria que les sitúa en una posición que no es la de un "simple ciudadano", máxime teniendo en cuenta "el impacto que el ejercicio de su derecho pueda llegar a tener en la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial". Y concluye invocando diversos textos de contenido ético para afirmar que "el legítimo ejercicio de este derecho a la libertad de expresión se ha de ejercer con prudencia y moderación con el fin de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad, así como para mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales".

No obstante lo anterior - que hasta aquí está en perfecta sintonía con las consideraciones que sostuve en el escrito de queja presentado en su día -, el PAD parece entender que la eventual contravención de esos límites del derecho a la libertad de expresión en tanto no se halle contemplada literalmente en ninguno de los tipos de los artículos 417, 418 y 419 LOPJ, no puede tener cabida ni relevancia en el ámbito disciplinario, lo que aboca, como es el caso, al archivo de cualquier forma de investigación de conductas como la aquí denunciada. Según este planteamiento, por tanto, la trasgresión a los límites de la libertad de expresión de los jueces/zas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

carecería en general -de facto- de efectos disciplinarios, cuando es precisamente la limitación de la libertad de expresión una de las notas características derivadas de su propio estatuto, a la que ha de ajustarse, por tanto, el comportamiento y actuación de los miembros de la carrera judicial.

Tampoco tiene relevancia para el PAD el incumplimiento por parte del Presidente del TSJCL del requerimiento contenido en la comunicación realizada en mayo de 2020 por el Presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo (TS) a consecuencia de un comportamiento de características análogas, al "no haber sido denunciado por quien lo realizó", exigencia que, por cierto, no se contiene en el art. 418.12 LOPJ. Ni tampoco aprecia el PAD reiteración en la conducta del Presidente del TSJCL. Sin embargo, en tres años ha provocado, tres incidentes de características análogas, siendo el de este año 2022 el segundo de ellos tras la reprensión recibida en 2020.

2.- La resolución del PAD suscita asimismo algunas otras objeciones que creo de interés destacar.

En primer lugar, es preciso insistir en que la apelación a la libertad de expresión de los miembros de la carrera judicial, y de manera más terminante cuando ostentan altos cargos gubernativos, no debe atenderse cuando a su través se está vulnerando el deber de imparcialidad judicial (y de su apariencia), y la obligación de neutralidad objetiva. Por varias razones. Porque son tales límites los que legitiman, en los estados democráticos, el especialísimo estatuto judicial a que los jueces/zas se hallan sometidos y que les diferencia del resto de la ciudadanía e incluso del resto de funcionarios. Porque precisamente la autoridad que ostentan los miembros de la carrera judicial descansa sobre la presunción de su imparcialidad. Y porque es tal presunción la base de la confianza ciudadana en la justicia y en quienes la imparten.

La eventual quiebra de esa confianza no solo desprestigia y deslegitima a la autoridad judicial que la provoca, sino al Poder Judicial en su conjunto. Sobre todo cuando, como en este caso, el magistrado afectado representa al Poder Judicial siendo la más alta autoridad judicial y gubernativa así como su portavoz en el territorio de la Comunidad Autónoma de su destino.

Ciertamente, los miembros de la carrera judicial y quienes ostentan su más alta representación no se hallan privados de un derecho fundamental como es la libertad de expresión. Pero no son ciudadanos corrientes, se hallan limitados a ejercerlo preservando, como ya se ha dicho, la neutralidad objetiva, la imparcialidad judicial y su apariencia. Y en este concreto caso, no ha sido así.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

El cargo del magistrado Concepción es sobradamente conocido (especialmente en Burgos, sede del TSJ que preside desde hace 17 años), no sería preciso ni que él lo invocara ni que el medio de comunicación lo reseñara, por ello sus opiniones resultan de interés periodístico. Ni siquiera sería relevante a estos efectos el carácter jurisdiccional, público o privado de sus manifestaciones sino -como el propio PAD admite con cita en una sentencia del TS- "el impacto que pueden llegar a tener en la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial".

Ciertamente, ¿tendrían algún interés informativo las opiniones de un ciudadano llamado José Luis Concepción Rodríguez si no fuera porque ostenta la condición de primera autoridad judicial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se halla en el vértice de la jerarquía gubernativa y jurisdiccional en ese territorio? ¿Y qué otro objetivo cabe otorgar a su comportamiento si no es servirse de su privilegiada posición para publicitar y hacer proselitismo de su particular ideario? ¿Y qué otro significado cabe otorgar a su conducta del pasado mes de junio, que reproduce la que perpetró en febrero de 2021 salvo la deliberada -y, como se aprecia, reiterada- desatención de las prevenciones contenidas en la comunicación que le dirigió el CGPJ a través de su Presidente -y del TS- en mayo de 2020 a consecuencia de un comportamiento similar?

En este concreto caso -como en los acaecidos en 2020 y en 2021- la conducta del Presidente del TSJCL no se ha de valorar y enjuiciar porque manifieste sus particulares creencias sino porque en su proceder utilizó y se aprovechó de su cargo como magistrado y, destacadamente, de su privilegiado y superior estatus, para publicitarias, desoyendo, además, las advertencias que desde el propio CG3P por medio de su Presidente se le habían previamente dirigido. Hay que recordar, en este punto, que conforme a lo dispuesto en el art. 161.1 LOPJ, el "Presidente del Tribunal superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo". Y también importa, a estos efectos, destacar las relevantes funciones gubernativas y judiciales que le otorgan al Presidente del TSJCL los arts. 160 y 72 y ss. LOPJ.

3.- La decisión de archivo de las Diligencias Informativas por el PAD no incoando expediente disciplinario, que implica no investigar las eventuales consecuencias disciplinarias en conductas como las que repetidamente protagoniza este Presidente de TSJ, y el silencio del máximo órgano del CGPJ, su Comisión Permanente (que acostumbra a emitir comunicados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

publicitando su posición ante los más variados aconteceres públicos, no siempre judiciales), provocan efectos negativos, no solo en términos generales sobre el conjunto de la carrera judicial y singulares sobre concreto el Presidente de TSJ, quien, además, podría considerarse así reforzado, sino sobre la confianza de la ciudadanía en la Justicia y, en consecuencia, en el propio sistema democrático en su conjunto.

Es por todo ello que intereso de la Comisión Permanente del CGPJ, en la facultad que le otorga el art. 608 LOPJ, que estime este recurso y acuerde que se inicie la incoación de expediente disciplinario para investigar y depurar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias en que pudo incurrir el Presidente del TSJCL por sus declaraciones publicadas primero en papel impreso y más tarde en formato digital en el Diario de Burgos el domingo 5 de junio y el lunes 6 de junio de 2022».

3.- Por acuerdo de incoación de fecha 29 de agosto de 2022 se procedió a registrar el escrito de impugnación reseñado en el punto anterior como recurso de alzada núm. 317/2022; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al acuerdo impugnado; recabar del Promotor de la Acción Disciplinaria la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conferir trámite de alegaciones a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por acuerdo de la Comisión Permanente de este órgano constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, se asigna la ponencia en el presente recurso a don Álvaro Cuesta Martínez, vocal.

4.- Mediante escrito remitido al Consejo General del Poder Judicial el 20 de septiembre de 2022, doña Elena Vázquez Núñez, presidenta de la asociación de juristas Foro de Abogadas y Abogados de Izquierdas - Red de Abogadas y Abogados Demócratas (FAI-RADE), interpuso recurso de alzada contra el acuerdo reseñado en el antecedente uno anterior.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

El escrito de recurso se formula en los siguientes términos:

«Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a interponer, conforme a los artículos 121 y 122, y demás de pertinente aplicación de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, RECURSO DE ALZADA, frente al Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 22 de julio de 2022, en relación con la denuncia interpuesta en su día contra el magistrado Sr. D. JOSÉ LUIS CONCEPCIÓN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, formulada en su día, por entender que las mismas no son conforme a Derecho, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que existe plena acreditación de los hechos respecto de las manifestaciones realizadas por el magistrado respecto del cual se ha realizado la oportuna denuncia en su día, no constando que haya negado las mismas, o se haya retractado de éstas.

Que lo único que cuestiona el cuerdo que se impugna por medio de la presente es la naturaleza sancionadora respecto de tales declaraciones en base supuestamente a los principios de legalidad y tipicidad sin la debida incoación de la instrucción disciplinaria, así como en relación con la libertad de expresión, obviamente, sin valorar los principios de neutralidad de las instituciones y, en particular la neutralidad del poder judicial respecto de los partidos democráticos y su participación en la democracia y en sistema electoral y de partidos.

SEGUNDO.- Que consta que el magistrado denunciado ha realizado las siguientes declaraciones recogidas en la denuncia original.

Que en fechas domingo 5 de junio y lunes 6 de junio de 2022 ha sido publicada, primero en papel y luego en formato digital, en el Diario de Burgos, entrevista al Sr. JOSÉ LUIS CONCEPCIÓN, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCyL), y entre otras declaraciones a lo largo de la entrevista manifiesta lo que sigue respecto al Partido Comunista de España:

p.- El año pasado usted generó una polémica cuando dijo que la democracia estaba «en solfa» por la presencia del Partido Comunista en el Gobierno de España. Aquello le costó la apertura de un expediente disciplinario que luego el CGPJ archivó rápidamente. Ahora que vuelve a haber fricciones en el seno del Ejecutivo por cuestiones como la implicación en la OTAN o la Guerra de Ucrania,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

¿sigue pensando lo mismo?

No lo digo yo, lo dice la historia. El comunismo ha generado en el mundo más de 110 millones de muertos en los países en los que ha tenido algún tipo de influencia desde la revolución soviética de 1917, y los derechos y las libertades de las gentes han sufrido un menoscabo importantísimo allá donde ha gobernado. Y, por cierto, a mí no me abrieron ningún expediente disciplinario; hubo una denuncia de una vocal del CGPJ nombrada a instancia de Izquierda Unida a la que no le debe de gustar la verdad y el promotor de la acción disciplinaria la inadmitió de plano, como no podía ser de otra manera.

P.-Sin embargo, es un partido político legal que se presenta con normalidad a las elecciones.

R.-También el Partido Nacional Socialista llegó al poder por las urnas en Alemania en 1933, y no hay que recordar las consecuencias que acarreeó su victoria.

P.-Usted se caracteriza por no morderse la lengua. ¿Un juez debe autocensurarse en su libertad de expresión, o es un ciudadano cualquier que puede y debe incluso expresarse con libertad?

R.-Una cosa es el juez cuando está ejerciendo jurisdicción y otra cosa es el juez como un ciudadano cualquiera. No veo por qué debe de privársele de un derecho fundamental reconocido en la Constitución. Solamente debe autocensurarse de los asuntos en que esté conociendo en el ejercicio de sus funciones.

*Enlace a la entrevista completa en El Diario de Burgos:
<https://www.diariodeburgos.es/noticia/z3214e370-cf6e-dedf2f507b7b56b85b1d/202206/una-desobediencia-como-en-cataluna-dana-el-estado-de-derecho>*

La entrevista también ha sido recogida por diversos medios estatales por la gravedad del hecho de comparar al Partido Comunista de España con el Partido Nazi de Hitler:

En ElDiario.es:https://www.eldiario.es/castilla-y-leon/politica/presidente-tsj-castilla-leon-compara-pce-partido-nazi-dice-llego-urnas_1_9054751.html

En El País:https://elpais.com/espana/2022-06-05/el-presidente-del-tribunal-superior-de-castilla-y-leon-compara-al-partido-comunista-de-espana-con-el-partido-nazi-por-llegar-al-poder-en-las-urnas.html?ssm=TW_CC

En Público:<https://www.publico.es/politica/presidente-tsj-castilla-leon-equipara-pce-partido-nazi-llegaron-urnas.html>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

TERCERO.- Que se han realizado valoraciones apriorísticas carentes de la mínima instrucción o actividad investigadora lo que conlleva que las valoraciones sean realizadas sin amparo probatorio alguno.

Así a modo de ejemplo se establecen elementos tales como que no consta que las manifestaciones se hayan realizado con ocasión de su cargo, y así expresamente se indica "(...)Es más, al ser preguntado expresamente por el entrevistador el Presidente del Tribunal Superior de Justicia afirma que emite sus opiniones como ciudadano libre", sin embargo, frente a lo anterior se recoge en la propia noticia "(...)ENTREVISTA| José Luis Concepción, presidente del TSJCyL", y el conjunto de la entrevista se produce en cuanto a las funciones de su propio cargo y no como una desconocida e imaginaria escisión entre su condición de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y un supuesto ciudadano libre.

Pues bien, en la misma entrevista, el denunciado opina desde su cargo como Presidente, no sólo porque así aparece en la propia entrada reproducida sino porque realiza valoraciones institucionales sobre cuestiones tales como los juzgados bajo su presidencia, la presentación de la memoria judicial que le corresponde conforme a su cargo o la plantilla judicial o la remodelación de edificios de justicia que se encuentran dentro del ámbito de sus competencias.

Que efectivamente sostiene Una cosa es el juez cuando está ejerciendo jurisdicción y otra cosa es el juez como un ciudadano cualquiera, pero no consta elemento alguno, ni aplicando una especie de in dubio pro reo circunstancia fáctica que permita distinguir dichas manifestaciones del resto de manifestaciones realizadas en el ejercicio de su cargo jurisdiccional de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no como cualquier otro ciudadano.

Es más, el conjunto de la entrevista se hace en tal calidad, tanto por la temática, por las cuestiones sobre las que se le pregunta, por la propia comunicación semiótica desde su despacho oficial como poder judicial, y porque se le realiza en calidad de tal, sin que se haya acreditado elemento fáctico alguno de que se hubiera realizado entrevista o pregunta alguna sobre opiniones personales del ciudadano libre Don José Luís Concepción.

CUARTO.- Que la carencia de instrucción y actividad investigadora alguna ha conllevado una absoluta carencia en la valoración sobre la concurrencia de los elementos de los tipos sancionadores como el previamente indicado que sólo desde una absoluta carencia de entendimiento del lenguaje periodístico puede confundir la emisión de opiniones de un ciudadano libre que sostiene la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

resolución impugnada con la "(É)ENTREVISTA| José Luis Concepción, presidente del TSJCyL" realizada dentro de las funciones que como parte del poder judicial y de relación con los medios de comunicación como tal institución le corresponden, correspondiendo incoar el oportuno expediente disciplinario para investigar y sancionar para el caso de así corresponder.

Que igualmente no se han investigado los elementos configuradores de los tipos sancionadores sino que se ha realizado una apriorística valoración carente de la oportuna motivación jurídica, más allá de sesgadas citas jurisprudenciales, pero ajenas a los elementos de los tipos sancionadores que invoca.

A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el Acto administrativo que se impugna es susceptible de Recurso de Alzada al no poner fin a la vía administrativa, tal y como se establece en la norma identificada previamente, y conforme se ha recogido en la propia resolución que se impugna.

Que no obstante lo anterior, de entenderse que el acto administrativo pusiera fin a la vía administrativa, esta parte ya solicita se entienda articulado el oportuno recurso de reposición conforme a los artículos 123 y 124, por medio de este mismo escrito, artículos todos ellos y norma aplicable, la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- Que el Órgano competente para conocer y resolver es el órgano superior jerárquico de aquel que dictó el acto administrativo ahora impugnado, lo que aquí se realiza conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, y conforme se ha establecido en el denominado como pie del meritado acto y resolución impugnada.

TERCERO.- Que el recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso al tener la condición de parte interesada tal y como regula la Ley 39/2015.

CUARTO.- Que en cuanto al Fondo del Asunto se expone lo que sigue a continuación:

CUARTO. PRIMERO.- DE LA NATURALEZA DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS EN CALIDAD DE MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL EN CASTILLA Y LEÓN Y EN SU CALIDAD DE JUZGADOR.-

Que como ya se ha indicado, como cuestión fáctica el Acuerdo establece, para realizar una aproximación apriorística que las declaraciones se realizan como supuesto ciudadano libre estableciendo una especie de escisión entre tal supuesta condición con la de presidente del Tribunal Superior de Justicia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

de Castilla y León, algo que niega la propia lectura de la entrevista, tanto por las preguntas que responden a sus funciones dentro de su cargo, como la identificación de que la entrevista se realiza en tal condición y la ausencia de elemento alguno que permita identificar dicha entrevista con una entrevista personal, en su cualidad de ciudadano, pues no se le realiza pregunta alguna sobre gustos personales, sobre gastronomía, sobre cinematografía o sobre cuestiones de actualidad, jurídicas o no, ajenas a su cargo, sino siempre desde su posición institucional, por lo que como tal debe ser considerada.

Que, igualmente, se ha obviado el requerimiento previo realizado en mayo de 2020, o al menos, no se generan las consideraciones que del mismo deberían derivarse.

CUARTO. SEGUNDO.- DE LA EXISTENCIA INDICIARIA DE ELEMENTOS TÍPICOS OBJETO DE LAS POSIBLES INFRACCIONES DENUNCIADAS.

Que, la jurisprudencia de esta Sala [por todas, sentencias de 3 de julio de 2013 (RCA 428/2012) -F.D. 8 1/4-, en la que se cita a su vez la de 25 de junio de 2010 (RJ 2010, 5896) (RCA 302/2009) -F.D. 131/4-] tiene declarado en relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005).

Que respecto de falta de consideración se debe destacar que nos encontramos ante un precepto sancionador que establece la falta de consideración con los ciudadanos, en relación con el poder judicial que se ostenta, pero no sólo respecto de aquellos ciudadanos que son objeto de un procedimiento judicial ante dichos jueces, elemento que no concurre en el mismo, sino de la ciudadanía en general, como poder del estado y en función de que esa ciudadanía puede acceder a esos órganos de justicia.

Que debemos recordar que tanto la reiteración de la referencia respecto de personas concretas plenamente identificables, miembros del Partido Comunista en el Gobierno de España, como la referencia a los comunistas equiparada al partido nazi conlleva una injerencia en cuanto al juego democrático de partidos y en la propia contienda electoral, además de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

preconfigurar una parcialidad inadmisibles para un poder del estado, tanto respecto de otro poder del estado, como es el ejecutivo, como respecto de cualquier ciudadano que perteneciente a dicho partido o que comparta ideología e incluso la propia persona jurídica del Partido Comunista que deba acudir bajo su jurisdicción.

Que, además de los graves errores históricos que evidencian una importante carencia de formación democrática transversal, dado que el partido nacional socialista alemán cuando participó de procesos democráticos sin haber ilegalizado partidos, ni haber impedido la participación, fundamentalmente de la oposición comunista y socialista no accedió al poder por las urnas, cabe señalar que es una comparación inadmisibles para un país democrático además de conllevar una participación partidaria en contra de unos partidos que en su trayectoria ningún comportamiento antidemocrático se le puede achacar en el presente estado y más aún por su importantísima contribución a la democracia, que aún continúa en la exigencia de los principios fijados por el propio relator de Naciones Unidas respecto de verdad, justicia y reparación.

Que resulta sorprendente que respecto de una compañera, jueza sustituta, la denominación como "lega" en un informe de compañero sea considerada desconsideración, así sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2012, mientras que la comparación con el partido nazi y el cuestionamiento de la mera posibilidad de formar parte del poder ejecutivo conforme al deseo expresado en las urnas por los ciudadanos como supuesto peligro para la ciudadanía no sea considerado apriorísticamente ni una injerencia en el régimen democrático de partidos, una injerencia desde su cargo institucional en otro poder del estado y una grave desconsideración de ciudadanos pertenecientes a tal partido, de sus cargos que ostentan los cargos en el Ejecutivo correspondiente y de la propia persona jurídica.

Que el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de fecha 3 de diciembre de 2012, con cita de sentencia de fecha 10 de abril de 2012 (recurso 518/2011), el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la desatención como "descortesía, falta de urbanidad o respeto", mientras que se refiere a la desconsideración como la "acción de no guardar la consideración debida".

En la mentada Sentencia se añadía que Al margen de que podamos coincidir con la recurrente en que se trata de un ilícito administrativo demasiado genérico en su formulación y necesitado de evidente precisión normativa en su aplicación, tanto en sus límites máximos como mínimos, lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

cierto es que de estos preceptos se deriva claramente que la posición del Juez en relación con el ejercicio jurisdiccional de los otros jueces no es la de un simple ciudadano, sino que aquel se integra voluntariamente en una relación de sujeción especial, que tiene como consecuencia la exigencia de deberes especiales, entre ellos, el de respeto a los otros miembros del Poder Judicial..., debiendo recordarse que la desconsideración está igualmente tipificada respecto de iguales o inferiores en el orden jerárquico como respecto de los ciudadanos, tanto respecto de las faltas leves 419.2, como respecto de las graves, artículo 418 en sus apartados 1, 3 y 5 respecto de las graves en cuanto a la meritada falta de consideración.

Desde el punto de la tipicidad, cuando el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial castiga como falta leve la desatención o desconsideración con iguales" está introduciendo en el injusto dos conceptos jurídicos indeterminados, lo que exige interpretar si el supuesto contemplado es o no incardinable en cada caso.

Que la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2012 establece que en efecto, son numerosas las sentencias de esta Sala, entre otras, de 14 de julio de 1999 (recurso 617/1998), 23 de enero de 2006 (recurso 18/2003) y 28 de octubre 2010 (recurso 174/2009), las que resumen la doctrina jurisprudencial dictada en la materia, en los siguientes términos:

a) El régimen disciplinario judicial no tutela los derechos individuales de jueces y magistrados, entre ellos el derecho al honor, ya que esa tutela la realizan los derechos penal y civil.

b) Lo que tutela o persigue ese régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial. Y tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales.

c) Las faltas descritas en los 418.1 y 419.2 de la LOPJ, en coherencia con lo que acaba de afirmarse, no pretenden ser la respuesta sancionadora a un agravio personal de un juez a otro juez. Lo son al proceder de un juez en relación a otro juez, pero solo en la medida de que es atentatorio al buen orden del Poder Judicial, entendiendo que al menos igual debe interpretarse respecto de las autoridades que conforman ministros y ministras del Gobierno, otros cargos con la misma consideración que quienes forman parte del ejecutivo y los propios ciudadanos.

Que en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de octubre de 2021 se confirma sanción a juez que valora el trato de desconsideración, irrespetuoso e impetuoso dado por un conductor de motocicleta a una autoridad, cuando



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

se encontraba conduciendo tal vehículo, sin establecer diferencia alguna como la que aquí se realiza respecto de tratarse de un ciudadano libre, cuando es evidente que la conducción no se realizaba en el ejercicio judicial alguno, lo que resulta plenamente contradictorio con que no se incoase expediente disciplinario que valorase cuando las declaraciones las realiza el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León como tal cargo institucional.

Así, la Excm. Sala sostiene Las mencionadas resoluciones añaden que, en concordancia con lo anterior, las obligaciones estatutarias de Jueces y Magistrados, y el orden disciplinario establecido para garantizar su efectividad, no puedan quedar limitados únicamente a la estricta actuación jurisdiccional que individualmente hayan de desarrollar, sino que, por el contrario, deben trascender y alcanzar a conductas ajenas a dicha actuación.

Para concluir Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático, si la máxima autoridad jurisdiccional en el territorio de Castilla Y León comunica un supuesto estar en solfa de la democracia española por formar parte de la misma personas electas dentro de dicho sistema democrático, y para avalar tal injerencia realiza la comparación con el partido nazi alemán, no cabe duda que hay una parte de la ciudadanía excluida de forma inmediata de cualquier confianza social en ese poder judicial.

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, que a la vista del presente escrito con las copias y documentos que se acompañan, lo admita y, en su virtud, tenga por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso de Alzada contra la resolución, Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 22 de julio de 2022, en relación con la denuncia interpuesta en su día contra el magistrado Sr. D. JOSÉ LUIS CONCEPCIÓN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, para que se dicte otra resolución, en su día, por el que, con estimación del presente Recurso, se acuerde incoar el oportuno expediente disciplinario para investigar y, sancionar, para el caso de así corresponder, por así proceder en Derecho.

Por ser de Justicia, que se pide, en Madrid, a día 19 de septiembre de 2022.

OTROSI DIGO, que por medio del presente escrito esta parte viene a solicitar se nos tenga como parte en el presente expediente correspondiente conforme a lo regulado en la Ley 39/2015 y Ley 40/2015.

SOLICITO DE NUEVO, que teniendo por hechas las manifestaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

contenidas en el anterior otrosí, se tenga a esta Asociación FAI-RADE como parte en el procedimiento por así proceder en Derecho.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que esta representación considera competente al órgano al que se dirige el presente recurso, de conformidad con la normativa mencionada en el cuerpo del escrito.

No obstante lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en caso de que esa Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial al que tengo el honor de dirigirme estime que es incompetente para la resolución del presente recurso, solicito por medio del presente OTROSÍ que remita directamente las actuaciones al órgano que considere competente para su resolución.

SOLICITO A ESA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos oportunos».

5.- Por acuerdo de incoación de fecha 23 de septiembre de 2022 se procedió a registrar el escrito de impugnación reseñado en el punto anterior como recurso de alzada núm. 347/2022; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al acuerdo impugnado; recabar del Promotor de la Acción Disciplinaria la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conferir trámite de alegaciones a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 del mismo texto legal.

Igualmente, de conformidad con el criterio establecido por acuerdo de la Comisión Permanente de este Consejo, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, se asigna la ponencia en el presente recurso a don Álvaro Cuesta Martínez, vocal.

6.- Por acuerdo de igual fecha, adoptado por la letrada-jefe de la Sección de Recursos, se procedió a la acumulación del anterior recurso de alzada al recurso de alzada tramitado bajo el núm. 317/2022, seguido a instancia de doña Concepción Sáez Rodríguez.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

7.- Finalmente, el 9 de septiembre de 2022 se recibió en la Sección de Recursos una comunicación del Promotor de la Acción Disciplinaria, por correo electrónico, con la que adjunta con el expediente administrativo de su razón y el 20 de octubre siguiente se recibe el informe a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Doña Concepción Sáez Rodríguez, vocal del Consejo General del Poder Judicial, y doña Elena Vázquez Núñez, presidenta de la asociación de juristas Foro de Abogadas y Abogados de Izquierdas - Red de Abogadas y Abogados Demócratas (FAI-RADE), interpusieron sendos recursos de alzada contra el acuerdo del Promotor -en sustitución- de la Acción Disciplinaria, de fecha 22 de julio de 2022, por el que se decreta el archivo de la diligencia informativa 267/2022, instruida en virtud de queja contra el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Segundo.- El recurso debe ser desestimado, acogiendo para ello las razones expuestas en el informe, de fecha 20 de octubre de 2022, emitido por el Promotor -en sustitución- de la Acción Disciplinaria, en cumplimiento de la previsión recogida en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la Comisión Permanente asume en su integridad, sirviendo de motivación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 del mismo texto legal, y que se reproduce en lo oportuno:

«I. Que procede la desestimación del presente recurso y la consiguiente confirmación del Acuerdo impugnado por los propios fundamentos que se contienen en la resolución que lo motivó, toda vez que, a la vista de las alegaciones contenidas en el mencionado escrito de impugnación, no se aprecian razones objetivas que desvirtúen, ni formal ni materialmente, dicha fundamentación jurídica, al ser correctas en términos de Derecho tanto la determinación de los antecedentes que se concretan en el mencionado Acuerdo, como la calificación de los mismos y la conclusión que de la misma se infiere por parte de la actuación administrativa objeto del recurso que se ha promovido.

II. Se limita los recurrentes a reiterar los argumentos de la denuncia inicial y, en definitiva, a mostrar su desacuerdo con los razonamientos y decisión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

adoptada en el acuerdo impugnado, cuyos razonamientos se dan por reproducidos.

La decisión de archivo se parte de un principio básico de todo derecho sancionador, cual es el de legalidad y tipicidad. De forma que únicamente, en el caso de jueces y magistrados, pueden sancionarse conductas que tengan su adecuado encaje en alguna de las conductas que definen los artículos 417, 418 o 419 de la Ley Orgánica 6/1985 encontrándose proscrita la calificación de los hechos discrecional o las interpretaciones extensivas o analógicas puesto que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que sirve de expresa y directa cobertura, y determina suficientemente los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico (véase al respecto las sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fechas 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002, 2 de marzo de 2009 y 31 de marzo de 2011).

Correlativamente con lo anterior hay que recordar que el objeto de las presentes actuaciones queda circunscrito, exclusivamente, al estudio del encaje típico de posibles conductas cometidas por jueces y magistrados en el desempeño de su función en alguna de las faltas previstas en los artículos 417 a 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial NOM); quedando excluido de su ámbito cualesquiera otras cuestiones y actuaciones.

Es por ello que cuando es el caso, las manifestaciones efectuadas por un juez o magistrado, no tienen encaje en ningún tipo disciplinarios no procede en modo alguno aperturar la vía disciplinaria que es, se insiste, el único objeto de las diligencias informativas.

III. Se insiste en los escritos de denuncia en la reiteración de la conducta por parte del denunciado. Sobre este punto baste - nuevamente acudiendo a principios básicos del derecho sancionador - que en modo alguno cabe apreciar reincidencia cuando los hechos precedentes a partir de los que pretenden los recurrentes apreciar la reincidencia fueron objeto de denuncia, que concluyó mediante resoluciones de archivo firmes.

Esto es, hechos no típicos no pueden servir de sustento para una pretendida reiteración disciplinaria.

IV. Por último, se insiste también en uno de los recursos en el incumplimiento por parte del denunciado del requerimiento que le hizo el Presidente del Consejo General del Poder Judicial en la comunicación que le remitió en el mes de mayo de 2020 con motivo de otras manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Ese requerimiento indicado no constituye una sanción de advertencia y la supuesta desatención no tiene encaje en la falta grave prevista en el artículo 418.12 LOPJ, que sanciona "El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realicen en el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras".

La mencionada falta requiere hubiera un requerimiento previo, que éste hubiera sido efectuado por quienes designa el propio artículo 418.12 de la LOPJ y que, además, se hubiera hecho en el ejercicio de sus legítimas competencias, de manera que su incumplimiento, además, hubiera sido denunciado por quien lo realizó. Y, por último, según la sentencia del Tribunal Supremo 2925/2012, Sala 3a, es preciso que la desatención de los requerimientos sea reiterada.

Y por lo que al presente caso se refiere no consta ni un requerimiento expreso susceptible de incumplimiento ni una reiterada inobservancia, lo que impide la inculparción de la conducta denunciada en la infracción prevista en el art. 418.12 de la LOPJ.

Procede, en definitiva, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la actuación informativa objeto de la presente impugnación.

No obstante, la Comisión Permanente resolverá lo que estime más acertado en Derecho».

Tercero.- A fin de dar respuesta adecuada a la pretensión recurrente entendemos necesario referir a las declaraciones del Sr. Concepción que dieron origen a las quejas de las recurrentes, se trata de una entrevista publicada en el Diario de Burgos el 6 de junio de 2022.

El Sr. Concepción fue preguntado acerca de otras declaraciones anteriores del mismo en las que se ponía en duda la compatibilidad entre democracia y comunismo, por lo que el entrevistador le pregunta en relación al Partido Comunista de España: Sin embargo, es un partido político legal que se presenta con normalidad a las elecciones.

A ello la respuesta publicada fue del tenor literal que sigue: También el Partido Nacional Socialista llegó al poder por las urnas en Alemania en 1933, y no hay que recordar las consecuencias que acarreó su victoria



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Estas declaraciones, sin perjuicio de otras anteriores que también fueron denunciadas anteriormente, son las que constiuyen el fundamento de los recursos acumulados presentados.

Cuarto.- Entrando en las cuestiones controvertidas, no podemos compartir las alegaciones de los recursos en cuanto a que, conforme a documentación acompañada, es posible dejar sin efecto las argumentaciones de archivo y debe dar lugar a la continuación de las Diligencias informativas 267/2022; en este extremo, hacemos nuestras las razones expuestas en el acuerdo impugnado para decretar el archivo de la investigación.

En lo que respecta a las declaraciones efectuadas por don José Luis Concepción, huelga reiterar la fundamentación ofrecida para declarar la falta de tipicidad de la conducta cuya sanción se pretende.

Cabe recordar que lo manifestado en la entrevista al Diario de Burgos del 6 de junio de 2022 no constituye una de las conductas que integran los tipos disciplinarios que actúan como límites a la libertad de expresión de un magistrado (revelación de secretos, creación de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que ejerce, corrección del ejercicio de la función jurisdiccional de otros integrantes o falta de consideración debida) son razones que no desvirtúan las alegaciones de las recurrentes, que exclusivamente insisten en continuar las Diligencias a fin de apreciar ilícitos disciplinarios, sin más contenido al respecto.

Sobre ello, es procedente recordar el Duodécimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial que refiere a la libertad de expresión y la ética de los jueces y remite a las distintas formas de ejercicio de la libertad de expresión por remisión a los Principios Básicos de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, recogidos en el ya citado documento. En concreto, dentro de tales principios se reconoce que "Los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Y en estos términos se expresa el DICTAMEN (CONSULTA 3/22) 26 de Abril de 2022 de la Comisión de Ética judicial cuando, con motivo del examen de la adecuación a los principios de ética judicial de expresiones y manifestaciones de jueces en redes sociales, dice en sus Conclusiones: «Los jueces y juezas, como cualquier ciudadano, gozan de la libertad de expresión, y como tales pueden intervenir en las redes sociales y medios de comunicación. La intervención de los jueces en dichos medios ha de estar presidida por el respeto a los principios de independencia, integridad, imparcialidad y transparencia.»

Sobre ello hay que añadir que la apreciación de este tipo de conductas no corresponde a esta vía disciplinaria, sin perjuicio, de que puedan ser constitutivas de los ilícitos del art. 417 y ss. De la LOPJ, lo que se descarta a tenor de lo expuesto.

Así resulta del Preámbulo de los principios de Ética Judicial -según documento elaborado por el Pleno del CGPJ en sesión de 20 de diciembre de 2016, conforme al texto acordado en sesión de 16 de diciembre de 2016 por el grupo de trabajo sobre ética judicial- cuando dice : «Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial. Esta última solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario de la disciplina, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración arrastra consecuencias jurídicas. La ética judicial opera como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, mientras que la disciplina funciona con base en el estímulo negativo, cual es la sanción. Por ello, la efectividad de estos "Principios de Ética Judicial" provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta.»

También resulta del artículo 1, apartado 2, de los Principios citados de Ética Judicial, cuando establece: «2. La actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces y juezas. Tampoco la actividad de la Comisión servirá de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio del interesado.»



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Ya en cuanto al contenido de la mencionada entrevista que invocan las recurrentes como determinante de la continuación de diligencias de investigación, lo primero que hay que decir es que son expresiones que a pesar de que la entrevista obedece a su condición de presidente del TSJ de Castilla y León, no se realizan en ejercicio de la potestad jurisdiccional, tampoco se vinculan a ninguna causa concreta y determinada, si no que se refieren a una situación genérica de posicionamiento político personal del entrevistado, escindible- aunque ello no siempre resulta suficientemente fácil- de su condición de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y, por tanto, lo manifestado no se subsumiría de manera clara, indubitada, precisa y suficiente en las conductas que definen el tipo de lo que es el límite del derecho a la libertad de expresión que se han descrito, y por ende, no tendría relevancia disciplinaria.

Sin perjuicio de la valoración que cada uno pueda realizar desde la ética que refiere a los principios y fundamentos que rigen a nuestra conducta, o desde la moral que refiere a la conducta que observamos cada uno de nosotros frente a los demás, pero en ningún caso desde el régimen disciplinario de jueces y magistrados.

Dicho todo lo anterior, las objeciones críticas efectuadas por las recurrentes sobre el proceder del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, son comprensibles, aunque ello no tenga relevancia disciplinaria, siendo preciso recordar que la apelación a la libertad de expresión y su ejercicio por los miembros de la carrera judicial, y de manera más terminante cuando ostentan altos cargos gubernativos, requiere un especial respeto, cuidado, moderación y prudencia, sobretodo en atención a que pudiera afectarse a la percepción del deber de imparcialidad judicial (y de su apariencia), y a la obligación de neutralidad objetiva.

Un ejercicio imprudente de tal derecho a la libre expresión de la ideología política o de la crítica y valoración de la Historia a título personal, pero de forma pública y equívocamente vinculada a la función de Presidente de un órgano gubernativo de los Tribunales y Juzgados, pudiera afectar y generar una eventual quiebra de la confianza ciudadana en los mismos, y un desprestigio y deslegitimación no solo de la autoridad judicial que la formula, sino del Poder Judicial en su conjunto. No se puede olvidar, que, como indica el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Ciertamente, los miembros de la carrera judicial, y quienes ostentan su más alta representación, no se hallan privados de un derecho fundamental como es la libertad de expresión. Pero no son ciudadanos corrientes, se hallan limitados a ejercerlo preservando, como ya se ha dicho, la neutralidad objetiva, la imparcialidad judicial y su apariencia. Y en este concreto caso, resulta difícil de escindir la opinión privada, en condición de ciudadano, en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, de la función de Presidente.

Asimismo, es preciso reiterar lo puesto de manifiesto, sobre la doctrina jurisprudencial respecto de la modulación en el ejercicio de la libertad de expresión, por el Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria, en diversas resoluciones anteriores, afirmando que *en cualquier caso, el legítimo ejercicio de este derecho a la libertad de expresión se ha de ejercer con prudencia y moderación con el fin de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad, así como para mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales (principios de Ética judicial, según documento aprobado por el Pleno del CGPJ en su sesión del día 20 de diciembre de 2016, conforme al texto acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 por el grupo de trabajo sobre ética judicial). O, como se recoge en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que todos los miembros de la judicatura se conduzcan, en todo momento, de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.*

Por otro lado, no está de más recordar el tenor del sentir mayoritario de la Comisión Permanente de fecha de 15 de mayo de 2020 sobre otras declaraciones y los límites del ejercicio de la libertad de expresión, así como las recomendaciones formuladas por el Presidente del CGPJ en la carta dirigida en mayo de 2020 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y en la que se recordaba que los Jueces debían caracterizarse por actitudes de mesura, prudencia y responsabilidad institucional en sus intervenciones, recordando los límites más estrictos de la libertad de expresión de Jueces y Magistrados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Las citadas manifestaciones expresadas por el Sr. José Luis Concepción, por legítimas que sean en el ejercicio de su libertad de expresión política, y aunque haya matizado que las hace a título personal, situadas en un contexto estrictamente institucional, dificultan la necesaria credibilidad social y comunicación con la sociedad, máxime cuando en numerosas ocasiones en los últimos años, este Consejo General del Poder Judicial, ha tenido que condenar públicamente declaraciones y descalificaciones proferidas por distintos responsables políticos de distinta relevancia institucional, saliendo en defensa de la Independencia del Poder Judicial y del rigor y profesionalidad de la carrera judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional, cuando éstas son puestas en tela de juicio desde la deslealtad institucional y sin fundamento alguno.

La prevalencia que, en aras a acordar la desestimación del presente recurso de reposición, se hace de la libertad de expresión, encuentra fundamento en la reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 8 de noviembre de 2022, (Asunto Ayuso contra España) cuando proclama que *"(...) en ausencia de sanción efectiva, la advertencia relativa su comportamiento futuro podía, en si misma, tener repercusiones en el ejercicio de su libertad de expresión e incluso producir un efecto amedrentador a este respecto."*

En su virtud, la Comisión Permanente

ACUERDA: Desestimar los recursos de alzada acumulados núms. 317/2022 y 347/2022 interpuestos por doña Concepción Sáez Rodríguez, vocal de este Consejo, y doña Elena Vázquez Núñez, presidenta de la asociación de juristas Foro de Abogadas y Abogados de Izquierdas – Red de Abogadas y Abogados Demócratas (FAI-RADE), contra el acuerdo del Promotor -en sustitución- de la Acción Disciplinaria, de fecha 22 de julio de 2022, por el que se decreta el archivo de la diligencia informativa 267/2022, instruida en virtud de queja contra el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, al interesado, y comuníquese al Promotor de la Acción Disciplinaria (sección de actuaciones previas).